

928  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

“ IURA NOVIT CURIA ”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA CATALINA VARGAS AGUILAR



MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta tesis fue elaborada en el Seminario de  
Derecho Procesal, bajo la acertada dirección y  
asesoría del Licenciado Santos Martínez Gómez.**

*IN MEMORIAM, 1993*

*Al Licenciado Jorge Obregón Heredia.*

*A: Caty y Ale.*

*Al maestro Héctor Molina González,  
Director del Seminario de Derecho Pro-  
cesal, por su valiosa intervención para  
que este trabajo pudiera concluirse.*

*Finalmente, a todas aquellas perso-  
nas que de alguna forma me brindaron  
su apoyo.*

## I N D I C E

<i>Presentación</i> .....	1
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DEL BROCARDO "IURA NOVIT CURIA".....3</b>	
1. Cómo se expresa el aforismo cuyo estudio realizamos.....	4
2. Cómo se presume que nació este aforismo.....	6
3. Interpretación gramatical de su sentido jurídico.....	8
4. Aplicación jurídica de este aforismo.....	19
<b>CAPITULO II. EL JUEZ Y LA LEY.....22</b>	
1. El juez por el ejercicio de su función se presume que conoce el derecho.....	23
2. Es deber del juez conocer el derecho objetivo.....	29
3. Casos en que está disculpado el juez de conocer el derecho.....	32
4. Límites en la función judicial.....	35
5. Participación del juzgador en la actividad procesal respecto a la invocación de hechos, actividad que señaladamente corresponde a las partes.....	44
<b>CAPITULO III. LA IURA NOVIT CURIA Y EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.....56</b>	
1. La Iura Novit Curia en nuestro Derecho Procesal Civil.....	57
2. Principio de la substanciación de la demanda.....	62
3. Sistema Sajón. Individualización propiciada de la demanda.....	73

<b>CAPITULO IV. COMENTARIOS A NORMAS PROCESA— LES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE- CORRESPONDEN AL AFORISMO IURA NOVIT CU- RIA.....</b>	<b>76</b>
1. Principio rector que comprende el artículo 2o. Del Código de Procedimientos Civiles.....	77
2. El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles y su interpretación en el proceso.....	87
3. Análisis de los artículos 1o. y 35 del Código de Procedimientos Civiles. Crítica a las reformas efectuadas a su contenido.....	95
4. Análisis de los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles. El actor y demandado no están obligados a fundar en derecho los hechos que alegan.....	101
5. La controversia de derecho. Análisis del artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles.....	106
6. Análisis de los artículos 284 y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles. El juez no está obligado a conocer -- los usos, costumbres y derecho extranjero.....	108
7. Análisis del artículo 728 del Código de Procedimientos -- Civiles. Recurso de Responsabilidad.....	115
8. Análisis del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. La Jurisprudencia relativa a los considerandos.....	118
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>131</b>

## PRESENTACION

En esta época, en la que existen notables cambios de orden moral, políticos, familiares, económicos e impositivos, resulta imperiosa la necesidad de legislar con precisión normativa para obtener una justicia verdadera. No puede escapar a la observancia de cualquier mente joven, la deficiencia que predomina en las diversas especialidades de la administración de justicia, la indiferencia con que ésta se realiza y que produce como consecuencia lógica inseguridad o inestabilidad en las relaciones humanas. Hoy más que nunca, ante esta crisis jurídica, es necesaria la formación de nuevos juristas que logren crear un sistema jurídico más eficiente para conseguir la tan buscada pacificación y seguridad social, así como una proyección hacia un firme progreso.

Me fue difícil la elección de un tema, debido al propósito de abordar algún aspecto doctrinario que case con nuestro derecho positivo, pero después de meditarlo consideré interesante el tratamiento de una cuestión procesal solo ligeramente ensayada por todos los jurisconsultos, como es la relativa al brocardo "*Iura Novit Curia*". Su estudio es importante porque constituye la piedra angular

que origina el sistema de cómo administrar justicia, y establece la diferencia entre el derecho sajón con el latino, que depende de si la aplicación del derecho corresponde al juez o a las partes.

Este trabajo pretende mostrar el desarrollo doctrinario y legal del brocardo "*Iura Novit Curia*", según sus principios rectores, para obtener un perfeccionamiento normativo y eficiente para la administración de justicia y, con ello, conseguir la tan buscada pacificación social, pilar del progreso.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DEL  
BROCARDO "IURA NOVIT CURIA"**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DEL BROCARDO "IURA NOVIT CURIA"

#### 1o.- COMO SE EXPRESA EL AFORISMO CUYO ESTUDIO REALIZAMOS.

La mayoría de los juristas escriben este brocardo de la siguiente manera: *Iura Novit Curia*, no obstante, algunos autores difieren pues hablan no del plural *iura*, sino del singular *ius*, lo que provoca una diferencia aparente al escribirlo: *Ius Novit Curia*. Así lo emplea Manzini en su obra titulada Tratado de Derecho Penal (1), aun cuando con posterioridad, en su Tratado de Derecho Procesal Penal (2), adopta el plural *iura*, también en esta forma lo utiliza Savigny, con su alta autoridad, en su Tratado de Derecho Romano (3).

Esta variación no debe preocuparnos demasiado, porque ya sea que se use el plural *iura* o el singular *ius*, no afecta a la

---

(1) MANZINI, VINCENZO.-Tratado de Derecho Penal Italiano. Nuova Edizione. Volumen I. Torino, 1941. Pág. 257. Nota 4.

(2) MANZINI, VINCENZO.-Derecho Procesal Penal. Edición Argentina. Volumen I. Buenos Aires, 1952. Pág. 204.

(3) SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON.-Tratado de Derecho Romano. Traducción Francesa por Ch. Guenoux. Tomo I. Paris, 1855.

correcta interpretación y aplicación jurídica de este aforismo, toda vez que ambos vocablos nos conducen necesariamente a la misma conclusión. En el caso de emplear el plural *iura*, nos indica que el juez tiene la obligación de conocer los derechos, como son: El Derecho Internacional Público y Privado, Civil, Mercantil, Penal, Laboral, etcétera. Ahora bien, cuando se utiliza el singular *ius*, nos conduce a la misma comprensión si consideramos el derecho en sentido lato, pues significa que el juez también tiene la obligación de conocer todas las ramas del derecho, es decir, el derecho científico que además comprende la interpretación de la ley hecha por los jueces.

## 2o.- COMO SE PRESUME QUE NACIO ESTE AFORISMO.

a) **Motivo.-** Sobre el origen de esta frase, Augenti y Marcel Planiol, coinciden al señalar que surgió de un exabrupto de un juez que en cierta ocasión, fatigado por alegatos infundados y la verborrea exagerada de un abogado que lo interrumpía a cada momento, exclamó: "*Venite ad factum, Curia Novit Iura*". Ambos autores escriben brevemente acerca de esto; el segundo de ellos, en el Informe Oral, lo expresa: "Abogado, pasad a los hechos, la Corte sabe el derecho". (4)

Es de interés para los estudiosos e investigadores del derecho la procedencia de este brocardo; sin embargo, carecemos de datos abundantes respecto a la aparición de este aforismo, lo que también ha sucedido con otras máximas. Se explica porque expresan la opinión general que prevaleció y encontró su manifestación concreta en un momento dado.

b) **Epoca.-** No es posible determinar exactamente el momento y la forma en que surgió el brocardo. Algunos tratadistas, entre ellos Augenti, afirman que desde el siglo XIV estaba en vigor

---

(4) PLANIOL, MARCEL.- *Traité Elementaire de Droit Civil*. Paris, 1923. Neuvième. Tomo II. Pág. 2. Número 6.

y su expresión, en su principio jurídico es de evolución lenta y extensa proyectada hasta nuestros días, al grado de haber trascendido su influencia al procedimiento moderno.

Aun cuando parece discutible, puede decirse que este principio surgió en la Edad Media. En Francia lo encontramos ya en el siglo XIII, afirmándose que la ley y la costumbre deben ser conocidas por el juez; así en la Lengua Francesa se expresa de esta manera: "*Et loi et costume est chose que juges doit savoir*". (5)

Por otro lado, dentro del Derecho Intermedio Italiano, era reconocido el principio que tenía aplicación respecto a las normas que no formaban parte del cuerpo de derecho oficial, llamadas extravagantes.

---

(5) LIVRE DES JUSTICE ET DE PIETE. Redactado hacia 1260. (véase Pissard Essai Sur la Connaissance et la preuve des coutumes. Paris, 1910. Pág. 42).

### 3o.- INTERPRETACION GRAMATICAL DE SU SENTIDO JURIDICO.

Hemos señalado que la traducción de los vocablos *iura Novit Curia* es: "El juez conoce los derechos"; de donde resulta que la palabra *curia* designa al sujeto de la oración, *novit* es el verbo y el término *iura* corresponde al complemento directo. Este último merece especial atención por ser el más importante, pero sin que pueda prescindirse del examen de los otros elementos que también conforman el enunciado.

**Curia.**- Este vocablo que constituye el sujeto de la oración, forma parte del nominativo singular femenino, primera declinación de *curiae*. Aunque tiene numerosas acepciones, como sucede con frecuencia en la Lengua Castellana, su examen no altera los resultados que pueden obtenerse del estudio de los demás elementos de dicho enunciado. Para poder entender ¿qué es?, o mejor aun, ¿qué era *curia*?, es necesario remontarnos a la historia, retroceder al pasado para llegar al axioma. Al consultar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, observamos que en el artículo relativo a esta palabra está marcada

con la indición "anticuada" (siendo esto precisamente lo que nos interesa para poder comprenderla), y en ese sentido significa: "Corte, segundo artículo, segunda acepción. Conjunto de todas las personas que componen la familia y comitiva del rey". Resulta evidente que, en la antigüedad este vocablo tenía un alcance más amplio que el restringido y concreto con el que hoy lo tomamos, pues en la actualidad la primera acepción señala: "Tribunal donde se tratan los negocios contenciosos". En consecuencia, no es posible considerar que el axioma jurídico de este brocardo fuese de ahora, sino de hace siglos, puesto que habla con el lenguaje y sentido de entonces.

Es dable afirmar que existe semejanza entre la palabra *curia* interpretada en su acepción anticuada con los que comprende la iglesia, tantas veces secular y eminentemente tradicional por lo menos en todos usos; lo mismo se puede decir de la expresión *curia* y la locución *Curia Romana*, entendida esta última como el conjunto de congregaciones y tribunales que existen en la Corte del Pontífice Romano para el gobierno de la Iglesia Católica.

De todo lo antes expuesto, se concluye que *curia* no significa el tribunal particular, concreto, donde se tratan los negocios

contenciosos (menos aun el juez), sino el conjunto de la comitiva del rey o de los organismos y tribunales en general para el gobierno de una nación. Y dentro de todo este contexto, en su más o menos compleja integridad, tomando como base lo que antiguamente se entendía por *curia*, el axioma indica que *Novit Curia* significa conocer los derechos.

**Novit.-** Para aclarar el sentido del aforismo que estudiamos, es necesario distinguir el verbo que lo integra. El predicado verbal *novit*, corresponde a la tercera persona del singular del pretérito perfecto de *nosco*, *noscis*, *noscere*, *novit*, *notum*, que significa conocer. Es importante señalar que la influencia que tiene en el sentido del aforismo se debe a que pertenece a uno de los verbos llamados incoativos, cuya acción necesariamente es progresiva, ascendente, siempre va hacia un final, el cual no puede lograrse súbitamente, ya que no amanece de repente, ni tampoco una persona crece, evoluciona o envejece de esa manera. (6)

---

(6) Corresponde a los verbos terminados en latín *scot* como *cresco* (crecer), *senesco* (envejecer) y *vilescio* (envilecer o degradarse); esto es, ir creciendo, ir haciéndose mayor cada vez, ir envejeciendo, decayendo de vigor, ir haciéndose viejo, ir hacia el envilecimiento total.

Cuando estos verbos se emplean en su primer radical, expresan la acción en el momento mismo en que se ejecuta; por consiguiente, nunca se agota algo totalmente, esto es, se esta creciendo, envejeciendo, amaneciendo y, también conociendo. Para indicar la acción cuando se realiza totalmente, es indispensable aplicar en latín la forma del pretérito. (7)

Se debe utilizar el pretérito para indicar que el juez

---

(7) Estos verbos que se utilizan en su primer radical, en su esencial, significa verdaderamente la acción en el momento mismo que se ejecuta, no puede expresar algo que esté plenamente logrado, acabado, concluido, pues denota una acción realizada de manera lenta a través del tiempo, más o menos acelerada, pero siempre esencialmente progresiva, hacia un final que no se sabe cuando se logrará. Al momento que se logre el final que tiende la acción significada o del verbo incoativo (crecer, envejecer, etcétera), no existirá la forma de poderlo usar en su primer radical, esencial, en latín o en tiempo simple de acuerdo al castellano. Habrá necesidad de pasar al segundo radical en latín; el radical de los tiempos perfectos del latín, se ha hecho viejo, se ha hecho noche, ha crecido, se ha hecho adulto, etcétera. Por cierto, en este último adjetivo, o mejor dicho etimológicamente, participio pasivo adulto, tenemos un ejemplo típico conservado aun en castellano que puede cerrar esta explicación tan larga y tediosa de los verbos incoativos. El radical de la acción ya realizada, acabada, conclusa, el participio pasivo: *adultus, adultum*, crecido ya, hecho mayor, persona hecha y derecha: Adulto. De lo anterior, no en su ejecución actual sino cuando ya está terminada, acabada, conclusa, y por lo tanto, perfecta, se haya quien la ejecutó en posesión de sus resultados buenos o malos, los que fueren. Equivale pues a nuestros tiempos compuestos, ya he comido, ya he envejecido, etcétera.

conoce el derecho, como también se emplea al referirnos a la acción de crecer totalmente. Conforme a esta idea, el significado del verbo que examinamos en su primer radical, es ir haciéndose claro, ir comprendiendo. En su segundo radical, es conocer, saber, en el sentido de no haber más que averiguar, de tenerlo ya por bien sabido. La *curia* sabe los derechos, los conoce, esto es, los tiene conocidos, pero no que los esté conociendo.

Más claro todavía es la importancia del vocablo *novit* cuando se le vincula al término que constituye el sujeto del aforismo del que forman parte. La *curia* puede conocer, en el aspecto de saber, de tener por conocido no otra cosa que el derecho objetivo, la norma jurídica. En cambio, el derecho subjetivo, por ser la facultad o atribuciones de la persona que se discute en el proceso, no lo puede conocer, tampoco saberlo de antemano; lo conoce, lo va conociendo, se va enterando de él a lo largo de las fases procesales. Por consiguiente, es dable emplear *novit* acerca del derecho o derechos objetivos que el juez conoce, que le son conocidos. De los derechos subjetivos, los que conoce en el proceso, que los está conociendo, debería decirse *noscit*. Este aspecto gramatical apoya

nuestra tesis de que el aforismo se refiere al derecho objetivo y no a los derechos subjetivos

**Iura.**- De las tres palabras del brocardo, *iura* es la más importante. Couture sostiene que no solo tiene el sentido del derecho objetivo pues, si así fuera, se habría dicho *ius*; al igual que otros autores, estima que el empleo del plural *iura*, al referirse gramaticalmente a los derechos, debería aludir a los de carácter subjetivo. Por su parte, Augenti, como expusimos con anterioridad, considera que el aforismo surgió utilizando quizá el singular *ius*, pero posteriormente se transformó en *iura* y así llegó hasta nuestros días. Sin embargo, este último argumento no ha llegado a convencer a los modernos tratadistas. Aun admitiendo que en el siglo XIV, con el uso del plural *iura* se pudiesen representar los derechos subjetivos, al no existir noticia exacta de la aparición del brocardo, se ignora si ocurría lo mismo en el momento inicial.

No puede pasar inadvertida en este análisis la opinión de Mario A. Oderigo, al señalar que habría de considerarse la definición de obligación recogida en las Instituciones de Justiniano (Libro III. Título 3o. Proemio): "*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae* -

*civitatis iura*", evidenciándose que aun sucediendo cuestiones diferentes en los siglos XIII y XIV, era obvio que en el siglo VI "*nostrae civitatis iura*", no podía referirse sino a las obligaciones propias del derecho civil de los romanos, aunque se aludiese a diferentes modalidades, según los países y lugares.

Algunos tratadistas se han preocupado por seguir indagando el sentido gramatical y significado jurídico de ese plural; así, el romanista Arangio-Ruiz, encontró elementos importantes en relación al vocablo *iura* con ampliación en sentido plural, lo mismo que en singular *ius*, advirtiendo que esa palabra sirvió en la época postclásica para indicar al conjunto de antiguos derechos, siempre y cuando no hubieren sido modificados por las Constituciones Imperiales, pues el "...nombre *iura* sirve en la nueva época como denominación técnica de los escritos supérstites de la Jurisprudencia". (8) Un resultado concreto obtenemos de este nuevo análisis: En la larga etapa de la historia del derecho en que por *iura* se entendió el derecho objetivo, se llegó a representar

---

(8) ARANGIO-RUIZ, V.-Cours de Droit Romain. Les Actions. Nápoles, 1935. (Reimpresión, Nápoles, 1980). Trad. Española de F.Gutiérrez Alviz. Madrid, 1945. Pág. 39.

también el término leyes, ambas palabras pertenecen al plural, son manifestaciones diferentes de ese derecho objetivo.

Es difícil determinar el momento en que se prolonga esta terminología. En diferente etapa, a la que hace mención Augenti, por *iura* se entiende los derechos subjetivos. Tampoco podría fijar nadie la fecha límite a partir de la cual se emplee *iura* en ese sentido. Más aventurado es aun afirmar que una acepción haya substituído a la otra, que no hubieren coexistido ambas. El hecho de ser conocido y empleado el brocardo en la segunda de estas etapas, no implica que no haya podido surgir durante la primera. Si del supuesto de que el juez, molesto por la pesada disquisición de un defensor, haya pronunciado las palabras, afirmamos que a partir de ese momento se convirtieron en un brocardo estereotipado, puede ser resultado de la fantasía. Por experiencia, tenemos entendido que los brocardos no siempre son, en su formación, producto de un momento, sino resultado a veces de una lenta elaboración, y el que examinamos pudo crearse durante una época en la que *iura* era el derecho objetivo, continuando con la misma forma cuando por *iura* se entendía los derechos subjetivos. Sabemos como ha llegado a nuestros días tal brocardo, pero no el momento ni la manera en que

se formó, por eso al utilizarlo, los autores modernos en ocasiones han empleado el singular *ius*, lo que resulta contrario al fenómeno señalado por Augenti, además con la particularidad de responder a una elaboración lógica según la concepción actual, puesto que si hoy hablamos del derecho, bueno será que en latín se exprese también en singular.

Entre los tratadistas de nuestros días, con frecuencia se ve utilizado el brocardo en su forma originaria, con el plural *iura*, de donde puede decirse que por inercia, por fuerza de costumbre, sin tomar en cuenta cuestión alguna, emplean ese vocablo contrario sensu a lo que otros hacen al usarlo en singular. De quienes con plena conciencia idiomática utilizan su sentido jurídico se cuenta a Liebman, que afirma: No necesitan prueba "...las normas jurídicas: Las mismas las conoce el juez (*iura Novit Curia*), que podrá aplicarlas según su ciencia y conciencia, independientemente de lo que las partes puedan sostener a este respecto (*narra mihi factum, dabo tibi ius*)"; (9) resulta evidente que *iura* son las normas, lo que

---

(9) LIEBMAN, ENRICO TULLIO.- Manuale di Diritto Processuale Civile. Milán, t., Dott. A. Giufre. Editore, 1980. Cuarta Edición. Pág. 19.

es todavía más claro en Redenti, quien habla de la adopción y vigencia de "...normas (*iura*) que regulen tanto las atribuciones y actividades de aquellos organismos, como la conducta de los individuos en la sociedad"; (10) lo mismo sucede con Calamandrei, pues al expresar el aforismo *Iura Novit Curia*, no se refiere solamente a una regla de derecho procesal para significar que el juez tiene el deber de encontrar de oficio la norma aplicable al hecho.

Por lo demás, en apoyo a esta interpretación vienen otras formas en que este aforismo suele aparecer, señaladas en el artículo *Iura Novit Curia* de Dante Caporelli, consultable en el Diccionario Práctico de Diritto Privato, donde este autor intitula su trabajo de esta manera: "*Curia Novit Legis*", esto es, el juez conoce las leyes, usando el plural *leges* como sustituto de *iura*; de lo anterior, claro está que *iura* no puede tener otro significado que el de normas. Lo mismo debe decirse de la expresión "*Curia Nosse Leges Praesumit*", que indica: "Se presume que la Curia conoce las

---

(10) REDENTI, ENRICO.-Derecho Procesal Civil. Editorial EJEA. Buenos Aires, 1957. Pág. 48.

leyes"; o bien, del señalamiento "*Principio omnia iura scrinio pectoris habere praesumitur*" (se presume que el príncipe tiene en su escritorio todas las normas); o cuando otro brocardo procesal se forma así: "*iura deducuntur facta probatur*" (los derechos se prueban). Es evidente que el plural *facta* se contrapone al plural *iura*, podríamos decir por una razón de equilibrio gramatical que de haber sido el hecho singular, también el derecho se hubiere expresado por *ius* sin modificar su significado de norma jurídica. Finalmente, solo queda concluir que el significado del brocardo, como resultado del análisis anterior, es: "El juez conoce los derechos", y del comentario a los argumentos acerca de los términos que lo integran, no cabe duda que *iura* "los derechos", se refiere solo a las normas jurídicas aplicables.

#### 4o.- APLICACION JURIDICA DE ESTE AFORISMO.

En este capítulo primero solo nos falta establecer la aplicación jurídica del brocardo *Iura Novit Curia*, puesto que ya hemos realizado un amplio análisis de él, tanto en su aspecto relativo a la manera en que se generó, su interpretación gramatical, los vocablos que lo componen, las opiniones de diversos tratadistas y lo que expresa dicho aforismo.

Resulta fácil determinar su ámbito de aplicación si partimos de la base que, de acuerdo a nuestra tradición romanista que impera en el Derecho Latino, a las partes les corresponde alegar los hechos y al juez el derecho. En atención a lo anterior, su ámbito se fija precisamente en las situaciones fácticas que las partes exponen al juez para que administre justicia. No cabe duda que nuestra afirmación se robustece con este otro brocardo: "*Quas non est in actis non est in mundo*", que quiere decir jurídicamente: "Lo que no consta en los hechos, el juez no puede aplicar el derecho". Con esto, podemos una vez más afirmar que el juzgador por ningún motivo puede extralimitarse en suponer aspectos de hecho que los justiciables no han expuesto, el actor a través de sus acciones, el

demandado por conducto de sus excepciones, y como con posterioridad lo señalaré, tanto el uno como el otro se ven obligados necesariamente a precisar sus hechos.

El tratadista Chiovenda, expresa que son elementos de la acción: Los sujetos, el actor y demandado; el *petitum* que, consiste en la prestación que se reclama al demandado; y por último, *la causa petendi*, o sea determinar con toda claridad el motivo por el cual se demanda. (11) El actor puede equivocarse en el nombre técnico de la acción que exige, o hacer referencia a preceptos equivocados en los que funda su petición; el mismo derecho tiene el demandado por un principio de igualdad. Por ende, lo que el juez debe atender con toda precisión es quién demanda, a quién demanda, qué reclama y por qué lo hace, aplicando el derecho correcto a las pretensiones del actor, regla que obviamente es válida también para el demandado en relación a sus excepciones. Este aspecto tiene suma importancia para nuestro derecho procesal civil, porque delimita las funciones del juez respecto a la aplicación del

---

(11) CHIOVENDA, GUISEPPE.-Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus, S.A. Tomo I. Madrid, 1977. Págs. 88 y 89.

derecho que regula las acciones y excepciones hechas valer por los justiciables y; concluyendo, con toda exactitud podemos precisar que a éstos no les corresponde alegar las cuestiones de derecho, dado que ésta es la función que ejerce en el proceso y en la administración de justicia el juez, en tanto que, como ya se dijo, a las partes solo les corresponde alegar y probar sus acciones y excepciones. Este es el campo de aplicación jurídica del aforismo en estudio que, de manera impensada muchos administradores de justicia y justiciables ignoran y rige el proceso en México.

Con lo expuesto, tengo la firme convicción que mientras más preciso sea un código procesal, se ayudará al juez a administrar una buena justicia y también impedirá excesos, falta de pronunciamientos y claridad en las sentencias, con lo que se obtendrá una correcta y expedita justicia, evitando posteriores trámites como son los recursos, su substanciación y los juicios de amparo directos e indirectos.

**CAPITULO II**  
**EL JUEZ Y LA LEY**

## CAPITULO II

### EL JUEZ Y LA LEY

16.-EL JUEZ POR EL EJERCICIO DE SU FUNCION SE PRESUME QUE CONOCE EL DERECHO.

Para desarrollar adecuadamente este tema, es necesario mencionar algunas cuestiones tratadas en su oportunidad dentro del capítulo primero del presente trabajo. De la lectura al apartado relativo a cómo se expresa el aforismo en estudio, al analizar gramaticalmente cada uno de sus términos, se explicó que la palabra *novit* constituye el predicado verbal del enunciado, perteneciente a la tercera persona del singular del pretérito perfecto *nosco, noscit, noscis, noscere, notum*, cuyo significado es conocer. Por eso, al indicar que el juez conoce el derecho, debemos utilizar el pretérito en relación al verbo, pues se entiende realizada totalmente la acción, es decir, su ejecución está terminada, acabada o conclusa. Quizá, para una mejor comprensión de lo anterior, sea oportuno recordar el ejemplo del verbo crecer, que llega a su máxima expresión cuando se es adulto.

Respecto al vocablo *curia*, se dijo que su significado es de extrema importancia, porque ésta puede conocer en el sentido de

saber, de tener conocido el derecho objetivo, la norma jurídica. Habrá de recordar que el uso del segundo radical del verbo examinado es conocer, en el sentido de no haber más por averiguar, lo que se tiene sabido. La *curia* sabe los derechos, los conoce, los tiene conocidos, pero no que los esté conociendo. De acuerdo a la exégesis doctrinaria e interpretación gramatical del brocardo *Iura Novit Curia*, el juez tiene la necesidad, así como la obligación de conocer el derecho objetivo; dicho en otros términos, el juzgador conoce las normas jurídicas reguladoras de los derechos subjetivos, esto es, del proceso va conociendo los derechos que los justiciables se autoatribuyen.

Al seguir esta exposición de orden doctrinario, también es importante mencionar los comentarios de los autores Augenti y Marcel Planiol, quienes en su Informe Oral afirman que en alguna ocasión un juez fatigado por alegatos infundados y la verborrea exagerada de un abogado que lo interrumpía a cada momento, exclamó: "*Venite ad factum, Curia Novit Iura*"; por su parte, Planiol lo expresa diciendo "*Abogado, pasad a los hechos, la Corte sabe el derecho*". (1)

---

(1) PLANIOL, MARCEL.- *Traité Elementaire de Droit Civil*. París 1923. Neuvième. Tomo II. Pág. 2. Número 6.

En relación a esta teoría, nuestra posición se robustece con lo expuesto por Don José de Vicente y Caravantes, quien en su obra *Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento*, realiza un estudio amplio de los jueces, así como de los funcionarios intervinientes en los juicios como auxiliares de la autoridad judicial, estableciendo: "La palabra juez, trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado, contracción de vinde, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho, ó el que declara, dicta ó aplica el derecho, ó pronuncia lo que es recto ó justo. Es pues, juez la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, ó la que ejerce jurisdicción con arreglo á las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas: Leyes 18, 19, 28 y 23. Título 9, Part. 2 y 2, tit. 4, Part. 3, art. 67 de la Constitución de 1856. Los juzgadores, dice la Ley 1a. de Part. citada, han nombre de jueces, que quiere tanto decir, como *omes bonos* que son puestos para mandar é facer derecho". (2) De donde queda claro que el juez

---

(2) VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE.-*Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Español*. Tomo I. Imprenta de Gaspar y Roig. Madrid, España, 1856. Pág. 564.

En relación a esta teoría, nuestra posición se robustece con lo expuesto por Don José de Vicente y Caravantes, quien en su obra *Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento*, realiza un estudio amplio de los jueces, así como de los funcionarios intervinientes en los juicios como auxiliares de la autoridad judicial, estableciendo: "La palabra juez, trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado, contracción de vinde, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho, ó el que declara, dicta ó aplica el derecho, ó pronuncia lo que es recto ó justo. Es pues, juez la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, ó la que ejerce jurisdicción con arreglo á las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas: Leyes 18, 19, 28 y 23. Título 9, Part. 2 y 2, tit. 4, Part. 3, art. 67 de la Constitución de 1856. Los juzgadores, dice la Ley 1a. de Part. citada, han nombre de jueces, que quiere tanto decir, como *omes bonos* que son puestos para mandar é hacer derecho". (2) De donde queda claro que el juez

(2) VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE.-*Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Español. Tomo I. Imprenta de Gaspar y Roig. Madrid, España, 1856. Pág. 564.*

por ser una persona investida de autoridad pública, asume como función declarar, dictar o aplicar el derecho en las causas de su incumbencia; y por consiguiente, es obvio que debe saber el derecho aplicable al caso concreto para dictar una sentencia justa.

Para nombrar a cuantos administran justicia, Caravantes emplea la palabra juez en forma genérica, comprendiendo tanto a Magistrados u Oidores perteneciente a un tribunal superior; a los Jueces de Paz, quienes conocen de los actos conciliatorios y juicios verbales; así como a los asesores que auxilian a los jueces como tales. Destaca dicho autor que la referida Nueva Ley de Enjuiciamiento, cita además en varios de sus ordenamientos a todos estos funcionarios, valiéndose solo de la palabra jueces; como ejemplo, podemos citar el Título 3, parte 1a., cuya inscripción dice: "De la Recusación de los Jueces", refiriéndose a todos los mencionados. Por otro lado, el artículo 98 de la citada ley, previene de las sentencias que dictasen los jueces, serán fundadas; este precepto también incluye a los Jueces de Primera Instancia como a los de Paz.

En la Constitución Española de 1836, varias de sus disposiciones hacen referencia a este tipo de funcionarios; así pues, los artículos 79 y 49 precisan: "Los jueces son nombrados por el

rey, y administran justicia en nombre del mismo, porque en él reside la potestad de hacer ejecutar las leyes". En consecuencia, a los tribunales y jueces pertenece exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los pleitos civiles y criminales, mas no pueden ejercer otras funciones, concretándose únicamente a juzgar y ordenar la ejecución de lo juzgado.

Con el objeto de asegurar la independencia de los jueces, dicha constitución los declara inamovibles, pero como éstos pudieren abusar de tal privilegio olvidando la rectitud exigida por su elevado ministerio, establece su responsabilidad en el artículo 71, que expresa: "Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan".

Asimismo, para el buen desempeño de la administración de justicia, las leyes previenen la necesidad de que concurren en los jueces importantes circunstancias. Se exige en ellos las cualidades de competencia, capacidad, imparcialidad y ciencia, que a continuación analizaremos. En primer lugar, ha de indicarse que la competencia del juez, radica principalmente en poder ejercitar su autoridad en ciertas demarcaciones, sobre las cosas disputadas o las personas que acuden ante él. Por otro lado, la capacidad se reduce a la carencia, por parte del juzgador, de todo impedimento físico o

moral que no le permita cumplir su cargo como es debido, y hallarse dotado de aquellas circunstancias requeridas por la ley para ser miembro de los diversos juzgados y tribunales, así como estar exento de las prohibiciones legales y de los defectos que la misma reprueba (Leyes 18, 9, part. 1 y 2. tit. I, lib. 17, Nov. Recop). A su vez, la imparcialidad consiste en juzgar leal y equitativamente con arreglo a derecho, sin inclinarse a una parte por intereses, afecto, odio, etcétera; para asegurar dicha calidad, además de las prohibiciones que imponen a los jueces, las leyes dan a las partes el remedio de la recusación, cuando tengan motivo para dudar de la citada actuación imparcial, sobre lo cual trataremos en el siguiente capítulo (Leyes 6 a la 10 y 22, tit. 4, part. 5a.). Por último, la ciencia en el juez se prueba con la realización de los estudios de derecho correspondientes a la profesión de la abogacía, cursando los grados necesarios para obtener el título respectivo, y por el desarrollo de funciones análogas a las judiciales (Leyes 6, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop).

## 2o.- ES DEBER DEL JUEZ CONOCER EL DERECHO OBJETIVO.

Ante todo importa tratar de establecer el concepto de derecho objetivo. Podemos definirlo como el derecho vigente, considerado un conjunto de leyes no derogadas y las costumbres imperantes. Cicerón se ocupó de esto en su frase "*Firma omnia lego*" (la suma o conjunto de todas las leyes). Por su naturaleza, el derecho positivo es esencialmente variable, porque puede modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado. Ahora bien, en sentido lato, el derecho positivo equivale al derecho escrito, pudiendo mencionarse como leyes principales la Constitución Política Mexicana, Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Las Leyes Mineras, etcétera.

No cabe duda que el juez está íntimamente ligado con la ley, pero no puede estimarse que a éste lo unan los errores de planteamiento o la invocación del derecho realizados por los litigantes al momento de presentar sus demandas. Por ende, la obligación del juzgador en cuanto al conocimiento de la ley, cada día es más señalada en nuestro país, pues actualmente existe una

división muy marcada de competencia para el ejercicio de la función jurisdiccional; así, hay juzgados para el conocimiento de asuntos civiles y mercantiles, familiares, de arrendamiento, penales, concursales, etcétera.

En el apartado anterior del presente capítulo, afirmamos que el juez conoce el derecho en tanto se lo exige la ciencia, siendo ésta precisamente la que estudia el sentido de las leyes, de su doctrina, etcétera. De donde resulta que por la especialidad de la materia, la carrera judicial y por poseer el título con el que demuestra haber estudiado la ciencia del derecho, el órgano de la jurisdicción tiene el deber de su discernimiento. Es más, existe artículo expreso en nuestro actual Código Civil, que determina la obligación del juzgador de resolver las cuestiones planteadas conforme a la letra de la ley, debido a que se presupone su conocimiento del derecho, y cuando no haya precepto para fundar su resolución necesariamente debe acudir a los principios generales del derecho (artículo 19).

Es pertinente comentar la relación entre el deber profesional del juez con la aplicación del derecho cuando no lo hay, circunstancia que no lo exime de su participación en el conocimiento de ese supuesto. En este sentido, el artículo 21 de nuestro Código Civil, advierte que la ignorancia de las leyes no excusa su

cumplimiento. De ahí que, no exista paralelismo alguno entre el juez y el ciudadano particular, porque para el primero, es un deber el conocimiento de la ley e indispensable para su aplicación; en tanto que, para el segundo, no es necesario que conozca el derecho.

Finalmente, hemos de referirnos al deber del juez de conocer el derecho objetivo, pues en su entendimiento se encuentra su manifestación de interés máximo y la obligación de juzgar, sin que pueda dejar de hacerlo a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Este mandato se encuentra expreso con absoluta claridad en el artículo 18 del Código Civil, que a la letra dice: "...El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

### 3o.- CASOS EN QUE ESTA DISCULPADO EL JUEZ DE CONOCER EL DERECHO.

No es fácil señalar las excepciones en las cuales está comprendida o disculpada la ignorancia del juez en su función de administrar justicia. Por tal motivo, nos hemos avocado a la investigación de los diversos preceptos que integran el Código de Procedimientos Civiles, para encontrar dentro de una casuística legal las hipótesis en que se exime al juez del conocimiento del derecho. Al analizar de manera preferente las disposiciones que regulan la Justicia de Paz, el artículo 21 ordena: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.". Esta aseveración, nos conduce necesariamente a un nuevo análisis de nuestro artículo 2o. del Código Procesal Civil, debido a las consideraciones hechas en él y también al desarrollo de este trabajo; así ha de tenerse presente que por regla general, el juez está obligado a aplicar el derecho a las causas sometidas a su conocimiento; mientras que a las partes solo les corresponde alegar los hechos y probarlos. De ahí, podemos afirmar que si los Jueces en Materia de Paz aprecian los hechos según su conciencia, quedan liberados de la obligación de aplicar el

derecho, siendo este precisamente un caso de excepción, pues exige al juzgador del deber de conocer el derecho, ya que no tiene ningún compromiso de aplicarlo a los hechos expuestos por las partes.

En relación a nuestro Código Procesal Civil, el artículo 284 antes de que fuera modificado, hacía la siguiente consideración: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia". De la lectura a este precepto hoy reformado, advertimos la existencia de otra excepción, consistente en disculpar al juez de conocer de leyes extranjeras, usos, costumbres y sobre todo la jurisprudencia, que por ser de orden federal es obligatoria pues se trata de derecho positivo. El actual numeral 284 del código referido, ordena: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". Es incuestionable que los usos y costumbres son fuentes del derecho, por eso, en este caso concreto el juez queda exento de la obligación de conocerlos.

Por otro lado, también observamos en el citado ordenamiento Procesal Civil, dentro del capítulo VI, que habla de la Recepción Oral de las Pruebas, expresamente el artículo 395 dispone: "Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos,

partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio. Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo". Con esto, el referido precepto 395, demuestra la existencia de otra excepción, al señalar que cuando las partes en los alegatos invoquen jurisprudencias, doctrinas o leyes de los Estados, los jueces están facultados para exigir la prueba de su existencia, lo que constituye una verdadera excepción a la regla general derivada del análisis gramatical del vocablo *Iura Novit Curia*, consistente en que el significado del verbo *novit* indica que el derecho ya se conoce, se tiene conocido por el juzgador, y no hay necesidad de probárselo en ningún momento procesal.

#### 4o.- LIMITES EN LA FUNCION JUDICIAL.

Es importante saber los límites del juzgador en la función judicial. Si tomamos como punto de partida el principio señalado por el aforismo *Iura Novit Curia*, presupone la existencia de los siguientes elementos:

1) El juez conoce el derecho aplicable al juicio (excepto cuando se funde en usos, costumbres y jurisprudencia). En tanto, las partes deben probar el derecho conforme lo ordena el artículo 284 Procesal Civil, en tratándose de usos y costumbres.

2) Basta que el actor en la acción o el demandado en el ejercicio de la reconvencción o al interponer sus excepciones, precisen con claridad el objeto y elementos constitutivos de éstos para que proceda ese juicio; por su parte, el juez debe aplicar de oficio la ley.

3) Los errores de derecho o técnicas de calificación de la acción, no vinculan al juzgador.

4) El juez tiene como límite de su actividad, no invocar hechos a favor de las partes, porque llegaría al exceso del ejercicio del poder jurisdiccional, cambiando así *la causa petendi*. y con ello, violaría los principios de equidad y de lo contradictorio.

Haremos referencia al aspecto de los usos y costumbres. Ahora bien, el comentario acerca de éstos es oportuno, pues resulta interesante el hecho de que el juez puede quedar eximido de conocer el derecho cuando se funde en usos y costumbres, según lo ordena el artículo 284 de nuestro Código Procesal Civil vigente, al indicar: "Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". Con el propósito de comprender mejor esta disposición, se hace necesario definir en qué consisten los usos y costumbres.

En cuanto a las acepciones de la palabra uso, en lo jurídico se consideran con separación, dada la diversidad de los conceptos. Cabanellas, en su obra Diccionario de Derecho Usual, la define diciendo: "A.- Como fuente del Derecho. Constituye la práctica, estilo o modo de obrar colectivo o generalizado que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. Aquí el uso es sinónimo de modo de proceder, y constituye un elemento de la costumbre (v.e.v.), o esta misma en su fase embrionaria. El uso, para ser admitido, además de la fundamental acogida por la ley, o no estar en ella excluido, debe ser múltiple, no contrario a la moral ni a las buenas costumbres y tácitamente aceptado por el consenso público; y al cual se conformen por último los tribunales en sus

fallos, como norma supletoria de la ley” (3). Como ejemplos señala los siguientes: “Así, las servidumbres de paso y otras pecuniarias, a falta de ordenanzas y reglamentos del ramo, se rige por los usos y costumbres del lugar... Al ocuparse de la interpretación de los contratos, el mismo texto recomienda que el ‘uso’ o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suele establecerse... Quien alegue uso negado por la parte contraria, y siempre que no pueda apoyarlo en la jurisprudencia, y dude de que el juez o tribunal lo conozca, debe probarlo, ya mediante testigos, ya por documentos, y en ello pueden ser de valor las obras doctrinales y antiguas en que se reconozca su vigencia y se explique su alcance”. (4)

Este mismo autor, acerca de la costumbre indica: “Una de las fuentes del Derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestos por el uso. En la definición de Ulpiano: El

---

(3) CABANELLAS, GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual. Sexta Edición. Buenos Aires, 1968. Tomo IV. Pág. 332.

(4) *Idem*.

consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso. La costumbre es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que en la práctica adquieren la fuerza de ley. Mientras que la costumbre es en realidad un derecho, para algunos el más genuino de todos, pues está ratificado por el consenso unánime del pueblo, el uso no constituye más que un hecho. La costumbre -escribe Ahrens- es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente respetados: Se forma de una manera más espontánea y más instintiva que la ley, bajo la impulsión inmediata de las necesidades. Los que primero establecieron una costumbre, por sus actos continuamente repetidos, obraron con la convicción firmísima de la conveniencia jurídica de los hechos ejecutados, considerándolos no solamente como buenos y justos para los casos presentes, sino también propicios para formar una regla común que sirva de norma para hechos futuros de idéntica analogía. Por esto, las costumbres, así desarrolladas, engendran una continuidad en la vida social y en el Derecho, y son respetadas por un sentimiento moral de la comunidad. Hay quienes sostienen que la primera y principal fuente del Derecho es la costumbre, anterior a la ley escrita, y a la que verdaderamente expresa normas surgidas

espontáneamente del consenso público, para llenar necesidades generales. Mientras que la ley es impuesta por imperativo del legislador, tenga su contenido arraigo o carezca de él, la costumbre se impone a éste. Cuando la ley se origina en la costumbre, una se completa con la otra. En este caso, la costumbre es según la ley, y constituye un ideal. Puede darse, asimismo, la costumbre contra ley, en cuyo caso la última deroga a la primera; pero ocurre que, si la costumbre tiene verdadero arraigo, llega a anular a la ley, haciendo que ésta pierda su eficacia, sobre todo cuando es inconveniente o perjudicial. La costumbre fuera de ley viene a llenar los vacíos de ésta, y subsiste independientemente”. (5)

Cabe citar algunos artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que hacen referencia a los usos y las costumbres:

Artículo 1856.- “El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos”.

Artículo 2457.- “El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo

---

(5) Op. Cit.- Tomo I. Págs. 542 y 543.

rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario”.

Artículo 2496.- “En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2456, 2457...”.

Artículo 2517.- “Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito”.

Artículo 2607.- “Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a las facultades pecuniaras del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

Artículo 2661.- “A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago”.

Artículo 2741.- “Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de

al aparcerero nunca podrá corresponderle por solo su trabajo menos del 40% de la cosecha”.

Artículo 2754.- “Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones”.

Aun cuando los usos y costumbres en ocasiones representan para las partes contendientes fuerza de ley, el juez no está obligado a conocerlos, sino las mismas partes tendrán que probarlos en caso que los invoquen, por así establecerlo el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, advertimos que el propio ordenamiento procesal civil vigente, en el último párrafo de su artículo 395, faculta al juzgador para exigir la prueba cuando se invoque jurisprudencia por alguna de las partes. En realidad, esto va en contravención con lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en relación a la siguiente tesis:

“La jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales, según lo manda el artículo 149 de la Ley de Amparo, y aunque haya ejecutorias posteriores, que puedan variar esa jurisprudencia, no por eso deja de ser obligatoria para los tribunales, si al pronunciarla la

eso deja de ser obligatoria para los tribunales, si al pronunciarla la Corte, no se expresó las razones que tuvo para contrariar su jurisprudencia". (Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII. Pág. 652)

De este mandato emitido por nuestro Supremo tribunal, se infiere que el juez tiene la obligación de saber el derecho, de la cual no puede eximirse; por tanto, tampoco es posible facultarlo para que exija a las partes, en caso de que invoquen jurisprudencia, la prueben en el mismo acto. Máxime que es imperativo para el juzgador estar enterado de los criterios jurisprudenciales y aplicarlos, pues existe presunción legal que le obliga a conocer el derecho y obviamente tener conocimientos jurídicos, ya que así lo exigen los apartados e) y d) del artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al determinar: "Para ser juez de lo Civil, se requiere:... e) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones; d) Acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de

Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;...". -Estos mismos requisitos, la citada ley los exige para ser Juez de lo Familiar (artículo 57); de Arrendamiento (artículo 60-C); de lo Concursal (artículo 60-I) y Penal (artículo 75).

## 5o.- PARTICIPACION DEL JUZGADOR EN LA ACTIVIDAD PROCESAL RESPECTO A LA INVOCACION DE HECHOS, ACTIVIDAD QUE SEÑALADAMENTE CORRESPONDE A LAS PARTES.

Con anterioridad hemos hablado de diversas excepciones contempladas por la propia ley, las cuales facultan al juzgador a ignorar el derecho, así como la de permitir y exigir a las partes la comprobación del derecho. Sin embargo, el Código Procesal Civil, en su artículo 424 establecía una excepción que permitía al juez si no a realizar una invocación de nuevos hechos, sí en cierto modo a referir algunos que conforme al resultado de su convicción personal, de tal manera que podía llegar a un conocimiento de diferente contenido al de los hechos expuestos por las partes. Este precepto 424 que comentamos expresaba: "La valoración de las pruebas, será de acuerdo con el presente capítulo a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia". Esta disposición traía aparejado un problema bastante difícil de resolver en cuanto al aspecto técnico procesal; de ahí que, para darle una atinada solución, debemos considerar primero, que el juzgador en el período procesal de recepción de

pruebas, admite aquellos elementos de convicción aportados por las partes, siempre y cuando tengan una íntima relación con los hechos invocados por ellos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 291 de nuestro Código Procesal Civil, que dice: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas". La fundamentación de este precepto obedece a la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA DEL ARTICULO 291 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967.- La finalidad de dicho precepto con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de

pruebas impertinentes que son precisamente aquellas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado, originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente prevé, con la cual existía la posibilidad de ofrecer por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha que se reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad, que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió

con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse”. (Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S.A. 14 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz. Informe, 1978. Tercera Sala. No. 116, pág. 76).

Después de presentados los elementos probatorios, el juzgador dictará un auto de carácter preparatorio, en donde ordenará su admisión o de plano los desechará, según lo dispuesto en el artículo 79 fracción IV del Código Procesal Civil; pero antes, realizará un análisis de las probanzas vigilando que estén íntimamente relacionadas con los hechos invocados por el actor y el demandado. De esto, se infiere que el juez ha considerado que las pruebas son pertinentes y, éstas evidencian los hechos alegados por las partes.

En nuestro intento de explicar cómo debe proceder el juez para fundar su resolución en la parte considerativa, y así tenga validez lo señalado por el artículo 424 del Código Procesal Civil, respecto a la facultad que le otorga al tribunal cuando adquiriera convicción distinta de los hechos materia del litigio, cabe formular la siguiente pregunta: ¿cómo es posible que el juzgador pudiera adquirir una nueva convicción de los hechos?. En este sentido y para una mejor comprensión de lo anterior, a guisa de ejemplo podemos referir el supuesto planteamiento de un divorcio necesario, donde una de las partes, actor o demandado, en su demanda o reconvención invocan como hecho constitutivo o fundatorio de una causal de divorcio una injuria, consistente en un insulto. La Corte con todo tino ha determinado que debe relatarse la calidad y profesión de las personas intervinientes en el juicio para que el juzgador pueda hacer una correcta apreciación de si la causal de injuria existe y tomarla como tal, o bien, desecharla; asimismo, se debe expresar para ser calificada, en qué consiste, el lugar, la fecha y ante quiénes se profirió preferentemente. Ahora bien, cual habría de ser la causa que facultara al juzgador para adquirir nueva convicción de los hechos. En mi concepto, sería un tanto entre un mínimo y un máximo la calificación de esta causal de divorcio. Bien pudiera suceder como

acontece en la cotidiana práctica que, las partes no determinaran su actividad; esta circunstancia induciría al juez a realizar diligencias para mejor proveer. Si resultara que la persona o personas víctimas de esta injuria pertenecieran al cuerpo diplomático, un insulto, un desdén, ante la presencia de gente que se presume tener preparación y educación refinada, constituiría indiscutiblemente una grave injuria; no obstante, si el juez investiga que la víctima y quien la profirió son personas de escasos recursos económicos y educación, de quienes podemos percatarnos hacen uso frecuente e indebido de lenguaje majadero y obsceno, puede disculpar a quien profirió esa supuesta injuria causa del divorcio, dado a guisa también de ejemplo, que entre las personas de escasa educación es común y corriente saludarse a manera de expresión cariñosa con un recuerdo maternal. De manera que, siguiendo este presupuesto, adquirirá una nueva convicción de los hechos y para ello en un momento oportuno procesal conforme a sus facultades, podía realizar diligencias para mejor proveer, de las cuales obtendrá los elementos que considere pertinentes para fundar con todo tino y técnicamente la calificación de la injuria. Con esto, queda expresada nuestra inquietud y únicamente podemos dar los elementos legales de que puede valerse el juez desde el punto de vista técnico jurídico para apoyar su

resolución en el caso que hacia referencia el artículo 424 ya derogado de nuestro *Código Procesal Civil*.

Por último, considero importante mencionar los sistemas de valoración de que se puede servir el juzgador para calificar los medios de prueba, siendo los siguientes:

- a).- Sistema de la prueba libre;
- b).- Sistema de la prueba legal o tasada;
- c).- Sistema mixto; y
- d).- Sistema de la sana crítica o de la prueba razonada.

El sistema de la prueba libre, permite libertad absoluta al juzgador en la apreciación de los medios de convicción, sin ponerle traba alguna en su análisis; igualmente, le concede autonomía al efectuar la selección de máximas de experiencia al momento de evaluar los medios probatorios en que funde su decisión respecto al hecho o hechos en los que adquiera convicción distinta. En tanto, el de la prueba legal o tasada, obliga al juez a realizar una valoración de las probanzas sin tomar en cuenta su criterio, en virtud de estar establecida, plasmada en la ley por el propio legislador, y hace de aquél un autómatas dado la rigidez de las normas que sujetan su criterio. A pesar de ser criticado este método, proporciona más seguridad en lo referente a las resoluciones, ya que a veces el

juzgador en la aplicación de su criterio se excede en sus funciones. Por lo que hace al sistema mixto, debe decirse que es el que combina los principios de la prueba tasada y libre, y con ello se pretende dar solución para obtener una justicia acorde a una verdad histórica material, que mediante la sentencia por disposición de la ley se convierte en certeza jurídica. Finalmente, el sistema de la sana crítica, considerado como el más novedoso, es el punto intermedio entre la prueba legal o tasada y el libre. Se cree que sólo expertos procesalistas con experiencia profesional, son los únicos aptos para su correcto uso. Este sistema probatorio lo contempla nuestro derecho en el artículo 344 del Código Procesal Civil, al permitir al juez hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores, y apreciar el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, al grado de que aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos; esto, se refiere precisamente a las firmas indubitadas para cotejos de documentos.

Después de haber enunciado y explicado brevemente los diversos sistemas procesales de que puede valerse el juez para realizar la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso, es importante hacer referencia al artículo 402 del Código Procesal

Civil, porque regula cómo serán valorados los medios de convicción aportados por las partes. Este mandato legal expresa: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión". Es evidente que, el ánimo del legislador en este precepto consistió en darle al juez todas las facultades para que valorara las pruebas conforme a su libre albedrío; de ahí que, bajo esa circunstancia, nuestro sistema probatorio queda comprendido dentro de la libre apreciación. Sin embargo, el artículo 403, que es complementario del 402, señala excepción a este último, respecto a la apreciación de los documentos públicos, a los cuales otorga valor probatorio pleno, sin que se les pueda perjudicar en cuanto a su validez por las excepciones alegadas en contra de ellos, para destruir la pretensión que tales documentos funden. De acuerdo a lo ordenado por este mandato 403, concluimos que indiscutiblemente hay pruebas que están comprendidas por el sistema tasado, toda vez que establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno; de la misma forma acontece con las presunciones legales, según se desprende del precepto 382 procedimental, que dice: "No se admite prueba contra

la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar". También sucede lo mismo con la valoración de la presunción legal consistente en la cosa juzgada, de acuerdo a lo previsto por el numeral 422 del mismo ordenamiento adjetivo civil, donde especifica: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.. Se entiende que hay identidad de personas siempre que, los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas". Asimismo, observamos que el artículo 286, que habla de los hechos notorios, contempla otra excepción situándose dentro del sistema tasado, pues establece: "Los hechos notorios no necesitan ser probados.." En

base a lo anterior, no cabe duda que tanto las presunciones legales como los hechos notorios, se ubican dentro de las pruebas de calificación del sistema tasado.

Finalmente, hemos de indicar que cuando expusimos en que consiste el sistema de la sana crítica, hicimos referencia al artículo 344 del código procesal civil, explicando que el juez puede hacer la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos. Todo lo anterior, nos demuestra indiscutiblemente que nuestro procedimiento probatorio se rige por el sistema mixto; ya que, contempla el sistema de la sana crítica, pero por otro lado, señala de manera precisa las pruebas que nuestra legislación procesal califica o tasa, como son las documentales públicas; presunciones legales, específicamente la de cosa juzgada; y los hechos notorios. En consecuencia, podemos concluir que a pesar de la intención del legislador por tratar de que todas las pruebas quedaran comprendidas dentro del sistema de la libre apreciación, escaparon a tal propósito las antes mencionadas, al igual que el multicitado precepto 344, que corresponde al método

de la sana crítica. Por eso, indiscutiblemente nuestro sistema procesal se rige por el sistema mixto o de la apreciación probatoria.

**CAPITULO III**

**LA IURA NOVIT CURIA Y EL DERECHO  
PROCESAL MEXICANO**

## **CAPITULO III**

### **LA IURA NOVIT CURIA Y EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.**

#### **10.- LA IURA NOVIT CURIA EN NUESTRO DERECHO PROCESAL CIVIL..**

Hasta estos momentos hemos analizado el origen del aforismo *Iura Novit Curia* en su aspecto doctrinario; ahora, hablaremos de cómo se encuentra plasmado en nuestra legislación procesal; y finalmente, comentaremos algunas normas procesales vigentes en el Distrito Federal, relacionadas con dicho aforismo.

Para el estudio de los conceptos propuestos en este capítulo tercero, partiremos de la importancia que representa este brocardo en la demanda con respecto al juicio ordinario. Nuestro Código Procesal Civil la reglamenta en su artículo 255, al precisar: "Toda contienda principal principiará por demanda, en la cual se expresarán: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión.

de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez". De la simple lectura a esta disposición, es notorio que únicamente se concreta a señalar los elementos *integrantes* de la demanda, pero no preve ni precisa la forma de cómo debiera redactarse, siendo esta circunstancia especialmente la que nos interesa. Para tal efecto, es importante destacar la influencia que ha ejercido en nuestro proceso la doctrina y el Derecho Procesal Español, considerando también su Enjuiciamiento Mercantil y Civil. De ello, nos da cuenta y señala con meridiana claridad el Conde de la Cañada y Hevia Bolaños, al mencionar: "Por esto se ha requerido siempre por nuestro derecho esta expresión (V. de la Ley 1, Tit. 14, Lib. II, Nov. Recop., y el art. 41 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil), la cual se halla comprendida por los autores en la razón o causa de pedir que debe contenerse en la demanda, y que según exponen los mismos constituye la narración del libelo, esto es, la relación del caso que ha originado los derechos, y dado los motivos a reclamación en justicia, con expresión de la circunstancia del lugar,

tiempo, persona y demás que en él han intervenido". (1) En nuestra práctica forense, el origen respecto a la forma de narrar los hechos de manera simple y articulada en la demanda, tiene como antecedente el Derecho Español, que a su vez lo heredó del sistema alemán.

Por otro lado, Caravantes en su conocida obra Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1855 puntualiza: "Una novedad introduce la ley en el Enjuiciamiento Civil de España, tal es, la que se numeren los mencionados hechos y fundamentos de derecho. Esta nueva formalidad se ha tomado de las reglas establecidas para los procedimientos contenciosos administrativos por el reglamento de los consejos provinciales de 1o. de octubre de 1845, y por el de 30 de Diciembre de 1846, las cuales se habían adoptado a semejanza de otras naciones, entre ellas Alemania, en donde se ha distinguido por algunos autores bajo este concepto, la demanda o libelo, en simple y articulada, según se exponen en ella los hechos en una narración simple y sumariamente o que se exponen cada uno de ellos separadamente y por artículos y en diversidad de miembros especificando las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, día y personas. Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayormente a

---

(1) CONDE DE LA CAÑADA.-Instituciones Prácticas. Part. 1. Cap. 3. N. 6. Paz, Práxis Eclesiástica.

la claridad y buen orden en la exposición de los hechos y fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada, y contestar por su orden cada uno, asimismo el juez para apreciarlos debidamente a ajustar a ellos los resultandos y considerandos en que debe fundar su sentencia con arreglo..." (2). De todo este contexto, podemos concluir que el Derecho Latino ha trascendido hasta nuestros días y continúa vigente. Asimismo, a pesar de que existen diferencias entre el Derecho Sajón con el Latino, es evidente que aquel trascendió en este último, específicamente de los Consejos Provinciales al adoptar la misma forma de redactar la demanda. Esa legislación indicaba que tanto el derecho como los hechos deberían de manifestarse en forma simple y articulada, para que la contraparte fácilmente se enterara de ellos y así poder negarlos o afirmarlos.

Actualmente, en nuestra práctica procesal, ha predominado formular la demanda exponiendo los hechos de manera articulada para establecer la *litis contestatio*, es decir, los puntos debatidos entre aquellos que afirma una de las partes y la otra niega. Por supuesto, también es importante destacar que

---

(2) Opus citada. Procedimiento Judicial según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Págs. 26 y 27.

Nuestro ordenamiento procesal civil, respeta el principio de la *lura Novit Curia* al precisar con todo tino en el citado artículo 255 fracción VI: "Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables". No obstante, aun cuando la palabra 'procurando' implica en cierto modo una potestad u opción para que el actor pueda dejar de mencionar el derecho, no significa que también los hechos, ya que éstos nunca los puede pasar por alto, debido a que constituyen el fundamento. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por Chiovenda al definir el ejercicio de la acción, pues señala que al llevarla a la práctica, necesariamente tenemos que cumplir con los elementos de la demanda. Por tanto, se deben determinar los sujetos: actor y demandado, con sus respectivos domicilios; el *petitum*, que constituye las prestaciones reclamadas; y, la *causa petendi*, que son los fundamentos de hecho o motivo de razón en el en el ejercicio de la acción.

## 2o.- PRINCIPIO DE LA SUBSTANCIACION DE LA DEMANDA.

En el análisis de este principio de la substanciación de la demanda, es necesario considerar los antecedentes doctrinarios del sistema de la individualización propiciada de la demanda, porque los dos parten de una misma rama, de una sola influencia de carácter absolutamente romanista. Así, debe indicarse que fue notoria la preocupación en la antigüedad, por lograr una buena administración de justicia y, claro está, con los principios rectores básicos del Derecho Romano; empero, también es importante la influencia que ejercieron después los pueblos sajones, principalmente el austriaco, quien señaló al derecho alemán un sendero en la forma de administrar justicia. El sistema de la individualización propiciada de la demanda, se identifica con el principio dispositivo. De tal forma, aun cuando abstractamente pueda concebirse un proceso civil dominado de manera exclusiva por el interés particular o privativamente confiado a la iniciativa del juez, lo cierto es que, en los regímenes legislativos conocidos, se reserva a las partes ciertos actos que pueden suplirse por el juzgador. De ahí que, en mayor o menor escala autorizan al tribunal proceder ex officio, es decir, sin requerimiento de las partes. En consecuencia, cabe afirmar que

cualquier ordenamiento legal se inspira en el método dispositivo, o en el inquisitivo que es su contrapartida, y obviamente, atendiendo al sistema de mayor preponderancia veremos articulados los poderes y deberes del juez, así como de las partes.

No siempre el régimen instrumental para hacer valer las relaciones jurídico-civiles se presta al dominio absoluto del principio inquisitivo, debido a que las partes velando su interés, escogen sus medios de defensa en atención a los hechos, esto es, en base al principio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, debemos tener presente la misión del juez frente al proceso, pues no hay necesidad de otorgarle poderes cuyo ilimitado ejercicio dejaría en entredicho su imparcialidad, sino debe estar asistido de los necesarios para no sentirse cohibido ni estrechado por la voluntad de las partes. Pudiera suceder que el juzgador en el ejercicio de sus funciones, no agotara las posibilidades de encaminar el proceso hacia su fin natural, que es la justicia, ya sea por omisión deliberada de aquellos elementos de juicio que no favorecen totalmente sus pretensiones, o bien, por error en la elección y puesta en práctica de los medios de investigación de la verdad. En este caso, el buen sentido nos dice que, el magistrado no solo debe estar enterado de esta situación, sino tiene que intervenir, porque su inactividad

frente a esas deliberadas o involuntarias deficiencias, ocasionaría una auténtica denegación de justicia, siendo evidente su inclinación a los intereses de alguna de las partes. Al examinar las aplicaciones del principio dispositivo e inquisitivo en el proceso regulado por nuestra ley positiva, concluimos que la mayoría de las normas están inspiradas en el citado principio dispositivo, aunque excepcionalmente se registren algunas en que campea el inquisitivo.

Respecto al sistema dispositivo, al momento de constituirse la relación jurídico-procesal, denota abstracción en la facultad otorgada a las partes para someterse al juez por un acto expreso o tácito de su voluntad. De ahí que, el actor tenga posibilidad de substraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la litis, pudiendo encomendar su decisión a árbitros o amigables compondores, siempre y cuando así lo hubiese establecido respecto a la forma de tramitación del juicio. Pero, si el juzgador conoce del litigio, no puede rechazar in limine la demanda, ni tampoco tomar en consideración otras excepciones que las alegadas en el momento procesal oportuno; menos aun, plantear cuestiones de hecho, debiendo únicamente tomar en cuenta las resultantes de la demanda y su contestación. Al tramitarse la litis en base a este principio dispositivo, nuestro Código de Procedimientos Civiles,

exige a las partes, exhibir los documentos necesarios al momento de presentar la demanda, así como al contestarla, de acuerdo a lo previsto en los artículos 95 y 96; de lo contrario, el juez tiene la facultad de no dar curso a la demanda, además de no admitir aquellas documentales que debieron ser presentadas en esos momentos.

Es evidente que la aplicación de este principio dispositivo, señala un camino riguroso, e inexplicablemente faculta al demandado para denunciar la falta de los presupuestos procesales para la relación procesal, según lo dispuesto por los artículos 35 y 47 del Código Procesal Civil, que a la letra dicen: "art. 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A". En tanto, el artículo 47 indica: "El juez examinará de oficio la legitimación de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja". En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial: "PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL

**ESTUDIO DE LOS.-** El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa" (Sexta época, cuarta parte: Vol. XXVIII, pág. 254. A.D. 255/59. Sucesión de Juan García Tapia. Unanimidad de 4 votos).

Fuera de eso, al juez solo se le permite declarar exoficio su propia competencia por razón de la materia, cuantía, grado, territorio, o porque exista una causa de recusación, etcétera. A este respecto, cabe recordar que anteriormente el juzgador estaba en posibilidad de comprobar el cumplimiento de algunos requisitos exigidos por las leyes fiscales, como sucedía con el uso del papel timbrado, contribución inmobiliaria e industrial. La Corte estableció que la falta de timbres es cuestión de responsabilidad meramente fiscal, pero esos documentos tienen el valor de prueba plena, de acuerdo al contenido de la siguiente ejecutoria: **"VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS NO TIMBRADOS.-** La omisión del Impuesto del Timbre en un documento base de la acción, sólo puede tener efectos fiscales, pero nunca restar valor

probatorio al propio documento ni hacer ineficaz la acción intentada". (Amparo civil directo número 8706 de 1936. Sec. 2a. Galván Manuel y coagraviados. Tomo LIII. pág. 3219". Por consiguiente, el juez únicamente tiene la atribución de hacer participe al funcionario competente para el cobro de los impuestos, ya que así lo prevé el artículo 783 procesal, al ordenar: "El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y de los demás particulares".

Ahora bien, una vez constituida la relación procesal y establecidos los hechos que han de discutirse, no se permite al juzgador determinarlos o seleccionarlos, ni mucho menos establecer otros aunque le parezcan relevantes para decidir la cuestión planteada; ha de atenerse precisamente a lo alegado, porque lo que no está en los actos de las partes, no está en el mundo, según lo revela el brocardo: "*Quod non in actis partium non est in mundo*".

De acuerdo con las consideraciones expuestas acerca del principio dispositivo, desde hace tiempo las legislaciones han iniciado una corriente favorable a la personal iniciativa del juez. Se puede mencionar, entre algunas de ellas, la Ley Austriaca to., 12 y 183, y la Reforma Alemana del 27 de octubre de 1883, que dieron muestra de sensibilidad a este problema. Aunque la reacción más

fuerte en contra de su aplicación la presenta actualmente el Novísimo Código Procesal Italiano, según el cual, el juez puede tener en cuenta para decidir, sin necesidad de prueba, las nociones de hecho consagradas por la común experiencia (párrafo segundo, artículo 115). En nuestra legislación procesal civil, también existen ciertas disposiciones que contrarían dicho principio. Así como el artículo 140 (referente a la condenación de costas), toma en consideración el juicio del juzgador para calificar la conducta procesal de las partes en ciertos actos realizados durante la secuela procedimental. De la misma manera, el numeral 279, faculta al tribunal para ordenar en cualquier instante la comparecencia de las partes, para lograr por sí el esclarecimiento de cualquier punto obscuro o dudoso; igualmente, puede decretar que las partes consientan inspección en su persona y bienes, sin otros límites que los impuestos por la necesidad de evitarles un daño grave o la de impedir que, al amparo de ese precepto pueda quebrantarse el secreto profesional. Consecuentemente, es fácil concluir que en este cuerpo legal, sin hacer tabla rasa del principio de la autonomía de la voluntad, se han acentuado los poderes inquisitivos del juez, a medida que le permite sin agravio ni algún interés, abandonar la posición totalmente pasiva que hasta aquí les tuvo reservada.

Contrasta visiblemente con estas iniciativas del juez, la ordenación de nuestra legislación procesal, referente a que las partes son quienes deciden si el pleito ha de recibirse o no a prueba (artículo 277), aunque aquél tenga facultad de resolver este punto si no hay acuerdo entre los litigantes, o uno de ellos no hubiese expresado su parecer sobre el particular; y, son también los litigantes quienes habrán de escoger los medios probatorios entre los varios que ponen a su alcance. Sin embargo, no deja de poner en la mano del juez medios que, bien utilizados pueden ayudar mucho si sagazmente se emplean de acuerdo con sus personales iniciativas. Entre ellos pueden mencionarse los que lo facultan para rechazar de oficio las pruebas que no se acomoden a los términos en que la discusión quedó planteada, las impertinentes o inútiles (artículo 291); de igual modo, eliminaren la absolución de posiciones y en el interrogatorio de testigos las que resulten impertinentes; pedir las necesarias aclaraciones o precisiones al confesante; o demandar del testigo aquellas explicaciones que sean convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado; y sobre todo puede acordar la práctica de diligencias para mejor proveer que, aunque reducidas a las clases que el precepto indica, significan un medio poderoso para lograr el esclarecimiento de la verdad. Estas

manifestaciones, se confirman con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.-** El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 473).

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.-** La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más aun cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales" (Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 473).

De todo lo anterior, observamos que es difícil distinguir atendiendo a su naturaleza, lo que corresponde al principio inquisitivo; debido a que se identifica con el de la individualización propiciada de la demanda, y este último a su vez con el dispositivo, siendo éste consecuencia de la absolución de la demanda. Ambos sistemas han sido conjugados en los países latinos y sajones, y la diferencia únicamente estriba en lo siguiente: El juez al momento de determinar y declarar la norma jurídica aplicable, no parece que existan límites en la actividad del juzgador; esto, se debe a la aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", o de este otro brocardo: "*Narra mihi factum, dabo tibi ius*". Por lo tanto, del simple cambio de vista jurídico, respetando como es natural los hechos alegados y sin atentar a la causa de pedir, es facultad que aun en los sistemas más vinculados al proceso dispositivo se atribuye al juzgador. Lo que ocurre es que en numerosos casos, por las dificultades prácticas relativas a la discriminación del hecho y del derecho, suele ser negado por la doctrina lo que, no obstante, ya es cosa comúnmente admitida en las escuelas; sin pensar en que, como ya hemos apuntado, la acción se concreta no por la norma que se invoca (pues la cuestión puede ser resuelta por otra, sin cambiar la acción), sino mediante los hechos que convierten en voluntad concreta la voluntad

abstracta de la ley. Así lo dan a entender sin duda alguna las reiteradas jurisprudencias en el mismo sentido, sostenidas por nuestro Supremo Tribunal de Justicia en relación al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles.

### 3o.-SISTEMA SAJÓN.- INDIVIDUALIZACIÓN PROPICIADA DE LA DEMANDA.

Es dable afirmar que este principio consiste en fundar la demanda en la explicación de la causa próxima de la acción. En cambio, el de la substanciación de la demanda, tiene como apoyo la necesidad de fundarla en la explicación de la causa próxima y la remota.

Como antecedente hacemos referencia a que en el derecho antiguo, tratándose de acciones personales debía invocarse tanto la causa próxima como la remota, y sólo la causa próxima cuando se intentaban acciones reales. Este es el origen de la dualidad de opiniones relativas a las dos teorías que en el proceso son conocidas con el nombre de individualización propiciada de la demanda y de la substanciación de la demanda. Por eso, estimaban los antiguos que "... era suficiente con exponer la causa próxima para que se reputare a la demanda como satisfactoria en relación a la causa de pedir y, para el caso se hacía referencia al texto de la glosa sobre un pasaje del digesto (Ley 14, Tit. II, Lib. XLIV, párrafo 2), y el contenido del texto de las Decretales (Op. cit. II, Tit. III, Lib. II), lo que prevaleció en la doctrina (Hevia Bolaños en su Curia-

filípica.” (3)

No puede faltar la ilustre opinión del procesalista Chiovenda, respecto a los dos sistemas a que venimos haciendo referencia, el de la individualización propiciada de la demanda y el de la substanciación de la demanda. Este tratadista advierte que este último tiene como característica exigir que únicamente se exprese en la demanda el hecho jurídico necesario para individualizar el derecho que se ejercita y así poder identificarlo de manera indubitada; además, estar en posibilidad de determinar los límites de la cosa juzgada. Por lo demás, este sistema para su conformación, requiere que no exista incertidumbre respecto a lo que se reclama al demandado (*petitum*) para poder conocer la litis.

El contraste entre ambos sistemas surge en los casos en que el derecho puede ser identificado con la simple designación de su naturaleza y del objeto; sin consignar el hecho (título de adquisición) de que el derecho ha nacido como sucede con los derechos reales, de acuerdo al sistema de la individualización, lo que no es suficiente para el de la substanciación

---

3) MANUEL DE LA PLAZA. Derecho Procesal Civil Español. Volumen I. Pág. 314. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1943.

de la demanda , que exige sean respetadas todas las circunstancias de hecho de que el actor vaya a servirse en el proceso. De manera tal, que las deducciones posteriores de hechos no expresados en la demanda significarán una modificación de ésta.

## **CAPITULO IV**

**COMENTARIOS A NORMAS PROCESALES  
VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE  
CORRESPONDEN AL AFORISMO IURA NOVIT  
CURIA Y JURISPRUDENCIAS**

## CAPITULO IV

### **COMENTARIOS A NORMAS PROCESALES CIVILES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CORRESPONDEN AL AFORISMO IURA NOVIT CURIA.**

#### **1o.- PRINCIPIO RECTOR QUE COMPRENDE EL ARTICULO 2o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Este artículo, no solo ha generado estudios de aspectos doctrinarios, sino también diversas jurisprudencias, ejecutorias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia. De ahí que, para comprender su contenido y determinar la influencia que ejerce en nuestro derecho procesal, es necesario analizarlo detalladamente.

La norma que comentamos, en su texto nos señala:

"Art. 2o.- La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Es incuestionable como ya ha quedado señalado en capítulos anteriores y de manera oportuna, que en la redacción de este artículo influyeron dos brocardos, los cuales no pasaron desapercibidos a nuestro legislador. Estos son: "*Iura Novit Curia*", que significa "El Juez conoce el derecho"; y éste a su vez tiene como

antecedente el que expresa "*Narra mihi factum, dabo tibi ius*", cuya interpretación establece "Los hechos deben narrarse al juez para que éste aplique el derecho correspondiente al caso concreto en virtud de conocerlo por el ejercicio de la función que ejerce".

Asimismo, este precepto tiene extrema importancia, pues determina en qué forma deben administrar justicia nuestros órganos judiciales. Por este motivo, nos ubica dentro del sistema procesal latino, conocido también como principio de la substanciación de la demanda, que se rige como hemos señalado por el brocardo *Iura Novit Curia*, al mismo tiempo, tal circunstancia marca una diferencia con el sistema sajón llamado de la individualización propiciada de la demanda. Sin embargo, aun cuando exista aparentemente similitud entre ambas prácticas procesales, hay dos grandes diferencias. La primera, refiriéndonos a la denominada substanciación de la demanda, exige al justiciable que con toda precisión determine la acción ejercitada, debiendo obedecer los siguientes requisitos: Primero, debe establecer en forma clara y precisa quién demanda y a quién demanda; enseguida, ha de señalar las prestaciones reclamadas, lo que constituye, como lo determina el ilustre tratadista Giuseppe Chiovenda, el *petitum*; y

por último, los motivos, las causas por las cuales se demanda, que también con claridad distingue dicho autor italiano, al hacer referencia a este elemento como la *causa petendi*. (1)

El contenido del artículo 2o. de nuestro Código Procesal, no solo priva o campea en la República Mexicana, sino además lo encontramos de manera precisa en todo el Derecho Latinoamericano. Así, podemos observar que en Argentina, Uruguay, Chile, Brasil y algunos otros países de Sudamérica y Centroamérica siguen el mismo principio rector denominado de la substanciación de la demanda. Este principio que comentamos presupone la existencia de los siguientes elementos:

1).- Exige al juez la obligación de conocer el derecho aplicable al juicio (excepto cuando el derecho se funde en usos y costumbres, como lo ordena nuestro artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles);

2).- Las partes, el actor en la acción o el demandado en el ejercicio de la reconvencción o excepción, basta con que únicamente precisen con claridad su objeto y elementos constitutivos para su procedencia, en tanto, el juez aplica de oficio la ley,

---

1) CHIOVENDA GIUSSEPE. Op. citada.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3).- Los errores de derecho o técnica de calificación de la acción no vinculan al juez; y

4).- Limita al juzgador para que en el ejercicio de la actividad no invoque hechos a favor de las partes, porque de lo contrario se excedería precisamente en el ejercicio del poder jurisdiccional, cambiando así la causa petendi y con ello provocaría la violación de los principios de equidad y de lo contradictorio.

Ahora bien, es oportuno comentar sobre las diferencias y ventajas que privan en nuestro sistema procesal conocido como de la substanciación de la demanda, en comparación al sajón denominado de la individualización propiciada de la demanda. El motivo para que el Derecho Mexicano lo adoptase, lo encontramos en la influencia romanista que posee, pero sobre todo del Derecho Español. En nuestra opinión, dicho sistema es el más conveniente porque parte de un principio fundamental, consistente en liberar o dispensar a los justiciables de conocer el derecho. Esta circunstancia, protege a personas de escasos recursos económicos, pues influye en la igualdad de conocimientos, evitando que las partes aleguen la aplicación del derecho a los hechos. Esto establece un verdadero equilibrio fundado únicamente en la claridad de la exposición de las cuestiones fácticas que narran al juzgador, con lo que se puede

obtener de manera sencilla el cumplimiento de sus pretensiones y excepciones hechas valer. Con este planteamiento, confirmamos lo advertido por Chiovenda, al exigirles a las partes contendientes tan solo la determinación de los sujetos, es decir, quién es el actor y quién el demandado, qué se le demanda y los motivos por los cuales se le demanda.

Por el contrario, estimamos que el sistema de la individualización propiciada de la demanda, es más complicado, por ser necesario para cumplir con sus lineamientos, el preparar y contar con un gran número de profesionales que sean verdaderos doctos en el conocimiento del derecho, pues para el ejercicio de la acción es indispensable determinar su nombre e invocar con toda precisión los preceptos aplicables al fondo del negocio, y además señalar las disposiciones procesales apropiadas. Estos requisitos, en cierto modo constriñen al juzgador a analizar el ejercicio de la acción de una manera ya precisada, es decir, se ve obligado a seguir los lineamientos planteados por el actor y, del demandado respecto a la reconvencción y a las excepciones. De tal suerte, puede originarse perjuicio a un gran número de personas, pues en el caso de existir confusión al indicar la acción intentada (porque muchas veces por el curso de los hechos no se pueden precisar con todo detalle);

entonces, esto provocará una gran falla al momento de administrar justicia, resultando en realidad una auténtica injusticia.

Hemos indicado que el legislador plasmó en nuestro artículo 2o. procesal todos los conceptos doctrinarios y la experiencia histórica del ejercicio de la acción; así, lo confirma igualmente nuestro Supremo Tribunal en sus jurisprudencias:

"ACCION. Procedencia de la.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la causa de la prestación que se exige al demandado". (Quinta época. Jurisprudencia 15. Compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice del Tomo CXVIII, pág. 89).

"ACCION. Procedencia de la.- Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que hubiera invocado el actor, pues a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y

al juez aplicar el derecho". (Quinta época. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 34).

"ACCION. Procedencia de la.- El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título, causa de la acción, está consagrando el principio de que lo esencial para clasificar o constituir una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la naturaleza de la prestación que se reclame y del título o causa de la acción, los cuales sí deben determinarse con claridad. Este principio es naturalmente aplicable a las excepciones" (Amparo directo 5609/1972. José Dolores Barranco Contreras. Marzo 13 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta época. Vol. LXXXI. Cuarta Parte, pág. 9).

"ACCION. Procedencia de la.- Es incuestionable que el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales requiere que, para saber qué es la realmente deducida, se atienda no a la denominación dada por el actor, que puede ser incorrecta, o a que en ese punto fuera omiso, sino a la

al juez aplicar el derecho". (Quinta época. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 34).

"ACCION. Procedencia de la.- El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título, causa de la acción, está consagrando el principio de que lo esencial para clasificar o constituir una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la naturaleza de la prestación que se reclame y del título o causa de la acción, los cuales sí deben determinarse con claridad. Este principio es naturalmente aplicable a las excepciones" (Amparo directo 5609/1972. José Dolores Barranco Contreras. Marzo 13 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta época. Vol. LXXXI. Cuarta Parte, pág. 9).

"ACCION. Procedencia de la.- Es incuestionable que el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales requiere que, para saber qué es la realmente deducida, se atienda no a la denominación dada por el actor, que puede ser incorrecta, o a que en ese punto fuera omiso, sino a la

naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir". (Tomo CXXVI, pág. 350. A.D. 50/55. Fernando Cruz Díaz. Unanimidad de 4 votos).

"ACCION que se designa con nombre equivocado.- Sucede con frecuencia que en la demanda se designa con nombre equivocado la acción que se deduce y que por error se repite en la sentencia. Para ambas situaciones cabe expresar que, no por variarse el nombre de la acción debe considerarse distinta su naturaleza y esencia, pero siempre que se trate de la misma causa de pedir, que sea uno mismo el objeto que se reclama y que se trate de las mismas partes" (Suplemento 1956, pág. 26. A.D. 15/47. Severino Avila. 5 votos).

El contenido de las anteriores jurisprudencias que interpretan nuestro artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles, no es exclusivo de la justicia mexicana, basta mencionar similares tesis jurisprudenciales, así como preceptos semejantes al nuestro en códigos procesales latinoamericanos. Para corroborar esta afirmación, transcribimos algunas jurisprudencias de la República Argentina:

"Los jueces pueden suplir el derecho invocado por el derecho que se desprende de los hechos bien determinados por la litiscontestación (si interpuso una tercera de dominio cuando la que

procedía era la de mejor derecho, percibiéndose que era ésta la que se quería entablar" (Cam. Fed. de La Plata, marzo 26 de 1926. Jur. Arg. T. XIX, pág. 188).

"Corresponde a los jueces declarar el derecho constatado por la prueba producida cualquiera que sea la calificación dada por las partes a la acción o situación jurídica en que funden la demanda" (Cam. Fed. de la Plata, julio 7 de 1930. Jur. Arg. T. XXXIII, pág. 777).

"La circunstancia de que el juzgador, analizando el derecho de la actora, establezca hasta donde alcanza al derecho, no importa suplir una falta de acción que la demandada no articuló". (Cam. Fom. Cap. noviembre 4 de 1932. Jur. Arg. Tomo XL. Pág. 243).

Es importante destacar lo señalado por el tratadista Couture, quien nos dice: "Conviene ponerse en guardia contra las palabras, *Iura* no tiene solamente el sentido de derecho objetivo. Si tal fuera se habría dicho *Ius*" (2); a lo cual ha agregado: "Cada día es más amplia y precisa la aplicación de este precepto en los fallos. Su

---

(2) Reseña de Jurisprudencia en materia de Derecho Procesal durante el año de 1940. En la Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración. Año 39. Págs. 1 y siguientes.

reiterada presencia es, sin duda, un índice de superación en el tecnicismo de nuestra justicia y de amplitud en el cumplimiento de las funciones en nuestra magistratura...Es de especial conciencia de los jueces en la extensión de sus poderes; es, nos permitimos insistir ello, un signo de jerarquía técnica de nuestra justicia". (3)

Finalmente, consideramos muy aguda y acertada la observación de Loreto, al referir que los litigantes van al campo del proceso "...a luchar por sus derechos, no por el derecho. En cambio, el Estado no va al proceso movido por la defensa de tal o cual derecho, sino que su misión esencial es la de realizador del derecho".

(4)

---

(3) Opus cit., pág. 12.

(4) La Sentencia de "declaración o mera certeza", en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina. Buenos Aires. 1946. Pág.422.

## 2o- EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SU INTERPRETACION EN EL PROCESO.

Art. 47.- "El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, él podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja".

Este precepto cuyo contenido es de interés jurídico en el tratamiento de la temática que se desarrolla en este punto de la tesis, se robustece con lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal, en su jurisprudencia titulada: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente deben omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la

proclusión" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 769).

Es necesario dar cuenta que la jurisprudencia antes referida, está confirmada con otra decisión de la Corte, en su tesis denominada: "LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA", que a la letra dice: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aún de oficio por el juzgador" (Amparo directo 4367/82. Carlos Reyes Contreras. 14 de enero de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Desidente: Raúl Lozano Ramírez).

Pues bien, en este último criterio jurisprudencial transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia al concepto legal de presupuestos procesales. Para ocuparnos del tratamiento de tan importante tópico procesal, debemos hacer referencia que el inicio de tal estudio es mérito del procesalista alemán Oskar Von Bülow, en su obra titulada "Excepciones y Presupuestos Procesales". Este jurisconsulto en ese importante estudio expresa: "Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que

surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto. ...En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión 'presupuestos procesales'. (5)

Dentro de estos problemas se plantea la relación jurídica procesal; unos y otra surgen incuestionablemente en las relaciones jurídicas privadas. Es en este momento procesal cuando los jueces dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales, que tienen íntima vinculación, pero en particular debe cuidar los siguientes aspectos: 1.- La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (persona legi

---

(5) BÜLOW, OSKAR VON.-La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Ediciones Jurídicas Europea. Buenos Aires, Argentina, 1964. Págs. 4 a 6.

tima in iudicio) y la legitimación de su representante; 2.- Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil; 3.- Redacción, comunicación, que corresponde indiscutiblemente al emplazamiento de la demanda y obligación del actor por las cauciones procesales; y 4.- El orden entre varios procesos.

A estos grupos, en los que se comprenden los requisitos o presupuestos procesales, podemos agregar lo referente a una relación de litigio substancial que existe en el proceso (la llamada *merita causae*), materia de debate que corresponde a un tratamiento más amplio y particular. El tribunal no sólo debe decidir respecto a la existencia de la pretensión jurídica en el pleito, sino que, para estar en posibilidad de hacerlo, también le es necesario cerciorarse, indagar, investigar si se dan las condiciones de existencia del proceso mismo. Además del supuesto de hecho de la relación jurídica privada litigiosa (de la *res iudicium deducta*, cosa deducida en juicio o llevada a juicio), ha de comprobar si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal (del *iudicium*). Este dualismo ha sido siempre decisivo en la clasificación del procedimiento judicial. De esto, podemos deducir que los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y, en consecuencia,

tienen una íntima relación con el acto final de éste consistente en la *litiscontestatio* o en la *absolución de la instancia*.

Nos es necesario por último, dar cuenta del valor de los hechos extintivos del proceso, lo cual tiene lugar con motivo de la falta de uno de los presupuestos procesales que va a priori, denunciada y confirmada al principio del procedimiento, malográndose éste. Aun cabe la duda acerca de si por esa falta llega el proceso a su fin, si se le debe declarar inválido aun con posterioridad, o bien qué es lo que se debe resolver. La respuesta a este cuestionamiento puede decidirse en dos aspectos: Si se trata de una excepción impropia de las que extinguen la acción, **inefluctablemente deberá dictarse una sentencia absolutoria**. Esto tiene cabida porque el juez está obligado a aplicarla de oficio; pero, también en el supuesto de que no tenga conocimiento oficiosamente sino que con posterioridad al análisis realizado por el juzgador, lo haga valer el demandado como excepción impropia superveniente, da lugar a la *absolución de la instancia* y, con ello, una *restitutio in integrum* del proceso (con lo cual queda vivo el derecho que se ejercitó en la demanda y puede ser nuevamente intentado el proceso respectivo). Tal situación se ejemplifica con meridiana claridad, en el supuesto de que el juez tenga conocimiento en un negocio en que sea

incompetente en lo relativo a la materia, o bien, que no sea la vía adecuada para el ejercicio de la acción.

Es por demás evidente la íntima relación que el mandato del precepto en análisis y las jurisprudencias mencionadas con antelación, tienen con el tema tratado en este trabajo monográfico; ya que, como lo prevé el artículo 2o. de nuestro Código Procesal, al juez le corresponde aplicar el derecho, siendo factible el señalamiento de que si el justiciable actor en el contenido de su demanda invoca hechos, a aquél corresponde aplicar el derecho a los mismos, casándolos con las excepciones que en ese momento denominamos presupuestos procesales, como ha quedado señalado en páginas anteriores, y de esta forma dar inicio al trámite del proceso.

A guisa de comentario al citado artículo 47 procesal civil, podemos decir que el juzgador no solo debe estudiar de oficio la legitimación procesal de las partes, sino también los demás presupuestos procesales necesarios para que exista la relación procesal, tales como: capacidad, personalidad, competencia por grado, cuantía y territorio.

Ahora bien, relacionando el contenido de este mandato en su parte referente a que es recurrible el auto en que el juez desconozca la legitimación procesal de las partes negándose a dar

curso a la demanda, llegamos a la necesaria conclusión de que el momento procesal en que realiza esta actividad es durante el auto admisorio o de radicación de la demanda, motivo suficiente para llegar a afirmar que existe contradicción en el contenido legal de los artículos 35, 47 y 272-A párrafo tercero, de acuerdo a los siguientes razonamientos de orden técnico:

1).- El artículo 35, norma remisoria del artículo 272-A párrafo tercero, coincide con éste, en lo que se refiere a ordenar el análisis de la legitimación procesal en la audiencia previa y de conciliación; pero, debe advertirse que es ilegal citar a las partes a la celebración de una audiencia sin estar aun establecida la relación procesal;

2).- El numeral 47 del Código Procesal, impone al Juzgador la obligación de realizar el análisis de la legitimación procesal de las partes, con anterioridad a la audiencia previa y de conciliación;

3).- De la confusión creada por el legislador en las últimas reformas al Código Procesal que se comentan, es oportuna la observación de carácter técnico procesal en el sentido de que, por estar prevista en norma de carácter primario la obligación del juzgador de analizar la legitimación procesal de las partes, en momento procesal anterior a la celebración de la audiencia previa y de conciliación, debe prevalecer el mandato legal contenido en el

artículo 47, sobre lo previsto en los artículos 35 y 272-A párrafo tercero.

Queda aun por hacer el señalamiento acerca de que deben estar considerados como presupuestos procesales los impedimentos comprendidos en el artículo 170 de nuestro Código Procesal, y corresponden a cuestiones subjetivas, mismas que el juzgador tiene el deber moral y legal de hacer valer de manera inquisitiva.

30.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 10. Y 35 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- CRITICA A LAS REFORMAS EFECTUADAS A SU CONTENIDO.

El texto del artículo 10. del Código Procesal Civil en vigor establece: "Art. 10.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales".

De la simple lectura a este precepto, podemos concluir que existe un absoluto retroceso en técnica procesal, ubicándonos en épocas pasadas; precisamente cuando estaba vigente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884. Esta legislación contenía una definición abstracta del concepto de acción que expresaba: "Se llama acción al medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley". (5) A su vez, ese concepto fue tomado del Código de Procedimientos Civiles del Esta-

---

(5) ART. 10. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de 15 de mayo de 1884, que comenzó a regir el 10. de junio de ese año.

do de Puebla (elaborado desde el año de 1875 y entró en vigor en --- 1880), obra del jurisconsulto Don Félix Béistegui.

Es evidente que la definición del concepto de acción del citado Código Procedimental Civil de 1884, es síntesis de la doctrina antigua, pues prácticamente tiene similitud con la definición de Justiniano, quien en la "Instituta" dice que la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe: "*Nihil apud et actio quam jus quod sibi debetur iudicio persequendi*". (6) Sin embargo, dicha legislación se superó en lo que respecta al contenido de este artículo lo. Así, el Código Procesal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1932, consideró los requisitos esenciales que debían satisfacerse para que tuviese validez el ejercicio de la acción; y por consiguiente, evitar no solo disgresiones, sino también eventualidades en cuanto a su existencia y aplicación. Con tal propósito se redactó de la siguiente manera:

"ART. 1o.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir

---

(6) DIGESTO. Ley 51. De abl. et. act. XLIV. VII.

un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

V.- El interés en el actor para deducirla;

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia".

Los lineamientos generales de nuestro estudio monográfico respecto a los brocados *IURA NOVIT CURIA* y *NARRA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS*, se corroboran con la obligación que nuestro Supremo Tribunal le impone al juzgador a través de la jurisprudencia titulada:

"ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción". (Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 24).

Por otro lado, el artículo 35 del Código Procedimental Civil vigente señala: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A".

Respecto al contenido de esta disposición, podemos hacer el mismo comentario anterior. En efecto, esta norma adolece de imprecisión, pues ya no hace referencia a las excepciones propias. En estos momentos, cabe destacar que la palabra excepción proviene del verbo latino excipere, rechazar, echar fuera, reclamar; sus antecedentes se remontan al derecho romano pretoriano, adoptado después por el derecho civil. El Digesto la define diciendo: "Se dice excepción, como a manera de exclusión la que suele oponerse a la acción para excluirla, contradiciendo la intención y oponiéndose a la condenación que se solicita" (*Exceptio dicta est quasi quaedam exclusio quas opponit actioni cujusque rei solet ad excludendum id quod in intentionem, condemnationem ve deductum est*). (8) De ahí que, la excepción es una defensa opuesta por el demandado en contra de las excepciones del actor.

---

(8) Digesto, lib. XLIV, Tit. 1. leg. 2a.

En cambio, el precepto derogado era bastante afortunado al señalar cada una de las excepciones propias o dilatorias, haciendo más fácil la tarea del juzgador para aplicar el derecho a los hechos narrados por la parte demandada que contenían implícita la voluntad de defenderse. Este artículo derogado expresaba: " Son excepciones dilatorias las siguientes: I. La incompetencia del Juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa; IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor; V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VI. La división; VII. La excusión; VIII. Las demás a que dieran ese carácter las leyes".

En consecuencia, esta situación nos obliga a retornar a los brocardos que motivan este trabajo y, a los cuales hemos hecho referencia en anteriores líneas cuando se hizo el comentario del artículo 1o. En razón que, no podemos separar nuestra mente del axioma legal consistente en que a las partes les corresponde alegar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Una vez más nuestra afirmación se corrobora con el criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial titulada:

"EXCEPCIONES.-Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer." (Quinta época. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 592).

Resulta inquietante para los miembros del foro de esta Ciudad de México que, el actual legislador manifieste en su conducta la intención de efectuar constantes reformas; siendo algunas calificadas no solo de innecesarias y desafortunadas, sino también carentes de lógica jurídica, pues entrañan un necesario divorcio de éstas con la función de administrar justicia. Además, dejan al juzgador sin conocimiento del derecho aplicable al momento de resolver ciertos casos concretos. Por ello, el citado artículo 35 procesal civil derogado, no debió ser sustituido por una norma imprecisa, todo lo contrario, se hubiera ajustado debidamente con las demás excepciones procesales.

4o.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 255 Y 260 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-EL ACTOR Y DEMANDADO NO ESTAN OBLIGADOS A FUNDAR EN DERECHO LOS HECHOS QUE ALEGAN.

El argumento que admite la no exigibilidad a las partes para fundar en derecho los hechos alegados, debe partir del análisis que sobre este punto se haga a los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles. El contenido del primero de estos preceptos que interesa para los efectos de nuestro estudio, se refiere concretamente a que "...Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán: ... IV.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables"; esta disposición que obviamente atañe a la parte actora, tiene su contrapartida en el texto del artículo 260 procesal civil, cuyo párrafo primero establece: "...El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda..."

Al comentar el citado artículo 255 en el capítulo anterior, señalamos que este precepto es un ejemplo de la influencia ejercida por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en la que lo único que se exigía en la demanda, era exponer los hechos en los cuales está implícita la razón o causa de pedir. De ahí que Paz, con

todo acierto, explicaba: "...se requiere que en el libelo de demanda se exprese por qué causa, con qué acción se pide; no es, sin embargo, necesario proponer el nombre de la acción, sino que basta exponer la causa suficiente de la cual brota la conclusión..., debe advertirse que en las acciones tanto reales como personales se descubre una doble causa, a saber, la próxima y la remota; la proxima en las reales es el dominio o un derecho real; la remota, aquella que engendra el dominio o el derecho real; en las acciones personales la causa próxima es la obligación misma, y la remota el contrato de donde nace la obligación". (9)

Es evidente que también en las ideas de Caravantes está clara la imposibilidad de confundir la cita o invocación de preceptos legales, con los fundamentos de derecho a que la ley adjetiva se refiere como contenido de la demanda, tan es así que "...se exponen en ella los hechos en una narración simple y sumariamente o que se exponen cada uno de ellos separadamente y por artículos y en diversidad de miembros especificando las diferentes circunstancias

---

(9) Citado por DEMETRIO SODI. La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1946. Tomo I. pág. 190.

de lugar, tiempo, día y personas. Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayormente a la claridad y buen orden en la exposición de los hechos y fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada, y contestar por su orden cada uno, asimismo, el juez para apreciarlos debidamente a ajustar a ellos los resultandos y considerandos en que debe fundar su sentencia..." (10).

La expresión "procurar", entendida como cualquier diligencia o esfuerzo para conseguir lo que se desca, al insertarla en el contexto de la fracción VI del numeral 255, implica que es potestativo para la parte actora la cita de preceptos legales o principios jurídicos en la demanda, ante lo cual cobra vigencia el aforismo "*Iura Novit Curia, Narra mihi factum, dabo tibi ius*", confirmándose este punto de vista con lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Adjetivo Civil, por cuanto establece la procedencia de la acción intentada aunque omita expresarse su denominación, pues solo basta exponer con claridad la clase de prestación exigida al demandado y el título o causa de la acción.

---

(10) VICENTE Y CARAVANTES DON JOSE DE. Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1856. Tomo II. Págs. 26 y 27.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia: "ACCION. PROCEDENCIA DE LA. Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que hubiera invocado el actor, pues a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho". - (Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 34).

Ahora bien, la contestación de la demanda es la respuesta del demandado a las reclamaciones o pretensiones del actor. Así pues, el demandado puede defenderse negando la demanda, oponer excepciones dilatorias y perentorias, o bien, reconvenir o contrademandar al actor, constituyéndose en este caso en actor. Sin embargo, cuando el demandado acepta el pleito y se

apronta a la defensa, debe sujetarse a los términos prevenidos para la demanda, ya que así lo señala el citado artículo 260 procesal civil, en su parte primera. En cualquier caso, el demandado tampoco está obligado a citar los preceptos legales en los que apoye sus pretensiones, porque debe prevalecer un principio de igualdad entre las partes. Esto se confirma con el criterio de nuestro máximo Tribunal, visible en la parte final de la siguiente tesis: "ACCION. PROCEDENCIA DE LA. El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título, causa de la acción, está consagrando el principio de que lo esencial para clasificar o constituir una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la naturaleza de la prestación que se reclame y del título o causa de la acción, los cuales sí deben determinarse con claridad. Este principio es naturalmente aplicable a las excepciones". (Amparo directo 5609/1972. José Dolores Barranco Contreras. Marzo 13 de 1964. 5 votos. Ponente Mtro. Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta época. Vol. LXXXI. Cuarta parte, pág. 9).

5o.- LA CONTROVERSIAS DE DERECHO. ANALISIS DEL ARTICULO 276 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 276.- "Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos".

En el análisis de este artículo tomaremos como referencia dos puntos: Primero, la existencia de una controversia exclusivamente de derecho; y la citación a una audiencia de alegatos.

De acuerdo a lo expuesto hasta ahora en relación al tema que motivó este trabajo, dicho precepto resulta un tanto innecesario, ya que su alcance jurídico va dirigido a situaciones puramente de derecho planteadas por las partes contendientes; siendo esta circunstancia irrelevante, pues la finalidad de todo proceso es la comprobación formal de los hechos. Además como ya se expuso en el apartado anterior del presente capítulo, en la demanda o reconvencción según sea el caso, debe precisarse los hechos en forma clara; en tanto, los fundamentos de derecho es potestativo citarlos o no. Por otro lado, no hay que olvidar que la principal función del juzgador es aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes, lo que hará precisamente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, hemos de decir que este artículo contraría el principio de la *Iura Novit Curia*, dado que a las partes únicamente les corresponde hacer alegaciones en cuanto a los hechos y la función del juez consistirá precisamente en aplicar el derecho a esos hechos presentados por ambas partes contendientes.

60.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 284 y 284 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A CONOCER LOS USOS, COSTUMBRES Y DERECHO EXTRANJERO.

“Art. 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”.

“Art. 284 bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes”.

Conforme al texto de estas disposiciones, claramente observamos que el sistema procesal mexicano permite someter al derecho a prueba siempre y cuando se funde en usos, costumbres y derechos extranjeros. Estos supuestos, que ya fueron tratados oportunamente en el capítulo segundo de este trabajo, constituyen

verdaderas excepciones al principio que señala "El Juez conoce el derecho, narrame los hechos y te daré el derecho", como dice el proverbio latino *IUS NOVIT CURIA; NARRA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS*.

Del más elemental examen al numeral 284 adjetivo civil, se comprende que entendida la costumbre como una norma de conducta originada por la repetición de ciertos actos espontáneos en una colectividad, que les reconoce fuerza obligatoria para regular determinadas relaciones de orden contractual, familiar, mercantil, etcétera, cuando las partes la invocan dentro del proceso como fundamento del derecho que alegan, están obligadas a probar su existencia y vigencia; y otro tanto cabe decir en cuanto al uso, considerado como la práctica, estilo o modo de obrar colectivo, que es presupuesto de la costumbre. Este último, tiene gran importancia sobre todo en el moderno derecho bancario (artículo 2o. fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ya que si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia.

Entre los autores existen dos corrientes opuestas, pues mientras que algunos afirman que el juez tiene obligación de conocer el derecho consuetudinario e incluso el derecho extranjero, otros

sostienen que no es exigible al órgano jurisdiccional tener tal conocimiento. La primera de tales posiciones es defendida por el jurisconsulto Rafael de Pina, cuando señala que: "El Derecho consuetudinario no debe ser objeto de prueba. Admitir que lo sea supone la posibilidad de que las partes (sus defensores) se ven en la necesidad de dar al juez-jurista lecciones de derecho. El juez tiene la obligación profesional, como técnico del derecho que es, de conocer no sólo el Derecho escrito nacional, sino todas las manifestaciones del derecho. Someter la aplicación de la legalidad vigente en un Estado a la necesidad de la prueba, supone echar sobre las partes una carga improcedente... La exigencia de la prueba de la costumbre carece de justificación; mantenerla en los Códigos de Procedimientos de nuestro tiempo constituye una de tantas manifestaciones como pueden señalarse del espíritu rutinario que impera todavía en los medios legislativos y forenses". (11) Mientras que la postura contraria asume el tratadista Eduardo Pallares, al sostener que: "Se afirma por algunos jurisconsultos que constituyendo el derecho consuetudinario un conjunto de normas jurídicas, no hay razón para

---

(11) DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1956. págs. 137 y 138.

someterlo a diversos principios de los que rigen respecto de la prueba de la ley positiva. De ello se infiere que los tribunales están obligados a conocerlo, sin que se pueda justificar la carga que se impone a la parte que lo hace valer. Salta a la vista que esta tesis pasa por alto la diferencia tan grande entre la formación y la expedición de la ley, seguida de su publicación, y la génesis de la costumbre jurídica. Cuando el Estado promulga y publica una ley lo hace mediante actos notorios, a los que se les da la debida publicidad mediante el Diario Oficial, entre nosotros, de tal manera que a los jueces y magistrados les es muy fácil conocer las leyes vigentes, sobre todo ahora, en que hay empresas dedicadas a editarlas y ponerlas en venta. En cambio, dada como se forma la costumbre jurídica a través del tiempo, los tribunales no tienen la misma facilidad para conocerla, y en algunos casos su prueba es realmente difícil y de resultados dudosos. Por tanto, no sería ni acertado ni justo obligar al Poder Judicial a tener un conocimiento exacto del derecho consuetudinario". (12)

Por nuestra parte, estimamos que es acertada la posición que no obliga al juez a conocer los usos y costumbres en que

---

(12) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 370.

podiesen fundar las partes un determinado derecho, porque en la práctica es difícil que los jueces por sí mismos tengan acceso al adecuado y exacto discernimiento de las múltiples y variadas usanzas existentes en la sociedad; siendo además inadmisibile que, pueda estar al tanto de todas ellas y sobre todo dominarlas. De ahí que, el legislador está en lo correcto al imponer a las partes la carga de la prueba sobre la existencia de tales prácticas.

Una consideración similar podemos hacer al referirnos al derecho extranjero, toda vez que sería absurdo obligar a un juez nacional a conocer las leyes de otros países, en las que ni siquiera tiene jurisdicción, de tal suerte que si alguna de las partes invoca un derecho de otra nación, le corresponderá probar su existencia y vigencia dentro del proceso, aunque también el juzgador potestativamente por sí mismo puede informarse de todo lo referente al derecho extranjero de que se trate.

En este sentido, aunque sin contemplar la facultad de allegarse oficiosamente la prueba sobre el derecho extranjero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "...El que funda su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; pero esto no quiere decir que la comprobación de la existencia de la ley extranjera deba hacerse,

necesariamente, mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contenga, sino que baste que se compruebe, de modo auténtico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido; e incuestionablemente se comprueba de modo auténtico la existencia de la ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiestan conformes las partes litigantes: pero como también debe comprobarse que la ley es aplicable al caso, si para esto sólo se aducen como pruebas los informes de las delegaciones extranjeras en México, y que transcribe la Secretaría de Relaciones, como no se trata de una opinión, y si además de dichos informes no se rinde ninguna otra prueba no pueden los tribunales mexicanos considerar que están probados los derechos del demandante". (Suplemento al Semanario Judicial de la Federación de 1934, pág. 514). Con relación a este criterio jurisprudencial, vale la pena comentar que es anterior a la adición del actual artículo 284 bis adjetivo civil (adicionado por el Artículo Cuarto del Decreto de 11 de diciembre de 1987, publicado en Diario Oficial de 7 de enero de 1988, en vigor al día siguiente), lo que explica que no aluda a la facultad potestativa del juzgador consignada en el segundo párrafo de dicho precepto.

Por lo demás, advertimos que es desafortunada la re---

redacción del citado artículo 284 bis procesal civil, porque da a entender que es potestativo para las partes demostrar la existencia y contenido del derecho extranjero (así también lo es la facultad del juez de allegarse de oficio prueba sobre el particular), lo cual no es exacto. En realidad, la parte que invoque el derecho extranjero está obligada a probarlo, partiendo del principio de que quien afirma tiene la carga de la prueba, máxime que el juez no conoce ese derecho sino que apenas lo va a conocer, ya que estamos ante una de las excepciones al brocardo *Iura Novit Curia*. Quizá conviene una modificación por el legislador al citado precepto, para especificar que es obligación de las partes demostrar ese derecho, sin perjuicio de que el juzgador pueda recabar de oficio prueba sobre el particular.

7o.- ANALISIS DEL ARTICULO 728 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

La definición y trámites del mal llamado recurso de responsabilidad es una novedad en nuestro código procesal vigente, que se transcribió casi literalmente de la actual legislación española, siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, la que dictó algunas reglas sobre el particular.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla el artículo 728 en el Capítulo IV del Título décimo segundo, bajo la rúbrica de "Recurso de responsabilidad", indicando literalmente que: "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

De lo antes expuesto, advertimos que la denominación de recurso es errónea, ya que en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario. Esto se afirma, porque así se desprende del texto de dicho artículo al señalar "La responsabilidad civil... podrá exigirse... en el juicio ordinario..."; asimismo, los preceptos 734 y 737

adjetivos civiles subsiguientes, hablan de juicio de responsabilidad. Por otra parte, si consideramos la definición de recurso, que de acuerdo con los autores De Pina y Larrañaga "...son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales..." ( 13), es evidente, que el juicio de responsabilidad no va acorde con tal definición, porque la resolución que recae en el mismo no modifica ni altera la sentencia que resolvió o puso fin al asunto en que se originó el agravio (art. 737); y sobre esta base, es dable decir que el mencionado juicio adolece de interés jurídico. En realidad, su objeto solo se concreta ha exigir la responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios) en que incurran los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. De ahí que, al entablar una demanda en donde se hagan valer las hipótesis contenidas en el precepto que tratamos, supone la incoación de un juicio, no la interposición de un recurso.

En otro orden de ideas, dos cuestionamientos finales saltan a la vista. Primeramente, observamos que este artículo 728 adjetivo civil expresa que la responsabilidad ha de dimanar de la infracción de la ley, sea por negligencia o ignorancia inexcusables. En cuanto al término referente a la "ignorancia", cabe destacar que entendido éste como la falta de instrucción o desconocimiento de

algo (siendo en el caso concreto el desconocimiento del derecho), indudablemente tal presupuesto es contradictorio al principio en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia, llamado llamado *Iura Novit Curia*, que consagra el artículo 2o. de nuestro Código Procesal Civil establece: "El juez conoce el derecho"; por lo que, en todo caso, el legislador debió haber comprendido otras hipótesis, (diversas a la ignorancia del derecho) tales como dolo, mala fe, etcétera. En segundo lugar, un importante cuestionamiento estriba en advertir que dicho precepto 728, únicamente faculta a instaurar ese juicio de responsabilidad a la parte perjudicada o de sus causahabientes. Con ello, deja totalmente desprotegido a un tercer perjudicado que pudiera salir afectado por una determinación judicial derivada de ese proceso. De acuerdo con las consideraciones apuntadas, obvio resulta que el código debe reformarse en este capítulo, mayormente que es de todos conocido que este juicio de responsabilidad es poco usual en nuestro sistema procesal.

80.- ANALISIS DEL ARTICULO 81 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES. LA JURISPRUDENCIA  
RELATIVA A LOS CONSIDERANDOS

Art. "81.-Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado sobre el tema lo que se contiene en la siguiente jurisprudencia: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de la congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal". (Quinta época. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág 1003).

De lo antes expuesto y en relación al tema principal de este estudio, trataremos el concepto de la congruencia, que es considerada por nuestro sistema procesal como un requisito de fondo de la sentencia. Rafael de Pina y Larrañaga, la definen como "... la conformidad, en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio", (14) añade además que: "El requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del Derecho y los de la lógica". (15) Con respecto a la formación de la sentencia, la doctrina ha dado respuestas muy diferentes; entre una de ellas, considera que se forma de la misma manera que un silogismo lógico.

En este sentido, Manuel de la Plaza expone: "Mas antes de entrar al estudio de los requisitos de fondo y forma de las sentencias, de sus clases y sus efectos, conviene hacer indicación, por somera que sea, de lo que Carnelutti llama reglas de la decisión, referidas principalmente al momento de formación de la misma, que presupone un proceso lógico, puesto lo que al juez se pide en

---

(14) DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA. Opus. Cit. Pág. 348.

(15) *Ibidem*. Pág. 349.

definitiva es que pronuncie un juicio o, como se dice frecuentemente, que establezca la conclusión de un silogismo en que la premisa mayor es la norma legal o de equidad, y la menor un hecho en que concurren éstas o aquellas circunstancias; un proceso jurídico, puesto que al decir ha de atenerse a una norma preestablecida que puede escoger, pero que no le es dado crear; y ello le constituye en la necesidad de razonar su aplicación y en la de interpretarla para que se acomode a la inmensa variedad de las situaciones de hecho de que forzosamente ha de partir... Estas consideraciones muestran sin mayor esfuerzo cuáles son los que se denominan elementos de la sentencia. Por una parte, el juez ha de establecer una premisa legal, lo que supone, por un lado, la afirmación de que la norma existe, y la aseveración, por otro, de que tienen un determinado contenido; y aun cuando en ese punto la doctrina ofrezca dos posiciones extremas, siendo la más avanzada aquella que atribuye al organismo jurisdiccional un poder de creación, ni aun en los sistemas menos propicios a la ampliación de los poderes judiciales, se discute la tesis de que el juez pueda excogitar con libertad de criterio la norma aplicable (*narra mihi factum dabo tibi ius*), siempre que no faltare la congruencia de la sentencia con los pedimentos que en la demanda se dedujeron. La interpretación, es decir, la fijación del contenido de

la norma, podrá hacerse según la concepción predominante, mediante construcciones abstractas, sólo obedientes a una fría lógica jurídica..., o teniendo en cuenta realidades sociales, que fecundan el concepto, pero no lo ahogan... Por lo que hace en relación al elemento de hecho, que Becerra denomina premisa histórica, son más limitados los poderes del juez; en la sentencia ha de valorar los hechos que se le han ofrecido; pero cualquiera que sea la amplitud de los poderes de que esté asistido para hacer esta valoración, su actividad se limita en la sentencia a declarar que son o no bastantes las probanzas, para llegar a la conclusión de que, por obra de esas dos premisas, ha de establecerse. Finalmente, el organismo jurisdiccional subsume los hechos en la norma y declara, por consecuencia de ello, si existe o falta la voluntad de la ley. Esta operación profundamente constructiva, es el tercer elemento de la sentencia. Pero todavía no se tendría cabal idea de su concepto si se prescindiese de una nota relevante, sobre la cual llaman la atención los procesalistas: La actividad lógica-jurídica que el juez ejercita, no es cosa que exclusivamente pueda predicarse de los actos que realiza, puesto que, como hace ver Becerra, sin salir del terreno de lo jurídico, es idéntica a la que desarrolla un abogado al emitir un dictamen, o un notario, al extender una escritura. Los actos que

éstos llevan a cabo se diferencian, sin embargo, sustancialmente de los que el juez realiza, puesto que sólo los que éste cumple pueden provocar el poder coactivo del Estado; es decir, la sentencia es un acto propiamente jurisdiccional. Por eso, mientras que el juez se limita a establecer los hechos y a razonar la aplicación de la norma, el proceso lógico-jurídico no difiere sustancialmente de otros que tienen carácter extraprocesal, porque en él se afirma la existencia de un poder de coacción que tiene fuerza vinculante para los que en la litis contendieron". (16)

De todo este contexto, podemos concluir que la decisión del juez parte de una premisa mayor (consistente en precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso), y de una premisa menor (establecer los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes). Por consiguiente, de la conjugación de estos dos presupuestos (aplicación de la norma abstracta al caso controvertido), se deduce la conclusión requerida por la ley, de esta manera se establece el fallo o sentido concreto de la sentencia.

---

(16) Citado por JORGE OBREGON HEREDIA.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Novena Edición. México, 1992. Págs. 116 y 117.

En este sentido, consideramos importante referir la opinión del tratadista Demetrio Sodi que señala: "Siendo la controversia jurídica un razonamiento constante, es natural considerar a la sentencia como un silogismo... Resulta que la sentencia es una compilación de motivos y una condensación principios que fundamentan la parte resolutive. La parte considerativa debe regir la parte resolutive y esto, de tal manera es importante, que por violación de las leyes de fondo, o sea por violación de la substancia del negocio, procedía la casación, por ser la sentencia contraria a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, o bien cuando comprendía acciones o excepciones materia de la controversia, o no las comprendía todas, o al apreciarlas se estimaba que los fundamentos jurídicos no habían sido apreciados debidamente, al resolverse las cuestiones legales propuestas en el litigio; por lo tanto hay en toda sentencia, algo esencial que no puede suprimirse, y es precisamente la parte considerativa". (17)

En este orden de ideas, podemos advertir la aplicación jurídica del aforismo *Iura Novit Curia*, pues como ya se dijo, su ámbito se fija precisamente en las situaciones fácticas que las partes

---

(17) SODI, DEMETRIO.- Opus. Cit. Tomo I. Págs. 93, 96 y 97.

exponen al juzgador para que administre justicia; esto es, a las partes les corresponde establecer los hechos (considerandos) y al juez aplicar el derecho (resolutivos). Esto se afirma en atención al proverbio "*Quos non est in actis non est in mundo*", que significa: "Lo que no consta en los hechos, el juez no puede aplicar el derecho". De ahí que, el órgano jurisdiccional por ningún motivo puede extralimitarse en suponer cuestiones de hecho no expuestas por los justiciables, porque se lo prohíbe el requisito de la congruencia. Esto se apoya en la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte: "SENTENCIAS CIVILES.- Sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate y si, apartándose de esta regla, estatuyen sobre otros, y fundándose en las conclusiones relativas, dejan de fallar sobre lo que fue materia de la litis contestatio, con ello violan las garantías individuales de los interesados". (Tomo XXXI. Pág. 2515).

## CONCLUSIONES

Hemos llegado al final de este estudio monográfico, de manera que, al ser necesario establecer, sus principales proposiciones concretas, se formulan los siguientes puntos conclusivos:

I.- El estudio del brocardo "*Iura Novit Curia*", que es un tema ligeramente tratado por todos los jurisconsultos, tiene suma importancia, pues constituye la piedra angular que origina el sistema de cómo administrar justicia y establece la diferencia entre el derecho sajón con el latino, que depende de si la aplicación del derecho corresponde al juez o a las partes.

II.- La procedencia de este brocardo, representa para los estudiosos del derecho gran interés; no obstante, carecemos de datos abundantes respecto a su aparición. Puede decirse que surgió en la Edad Media, hacia el siglo XIII, al ser nombrado por la legislación francesa.

III.- De acuerdo a la exégesis doctrinaria e interpretación gramatical del aforismo "*Iura Novit Curia*", concluimos que significa: "El juez conoce los derechos"; empero, la palabra *iura*: "Los derechos", solo se refiere a las normas jurídicas aplicables, es decir, el derecho objetivo.

IV.- El ámbito de aplicación jurídica del aforismo "*Jura Novit Curia*", se fija precisamente en las situaciones fácticas que las partes exponen al juez para que administre justicia. Sin embargo, el juzgador por ningún motivo puede extralimitarse en suponer aspectos de hecho que los justiciables no han expuesto.

V.- En nuestro país, cada día es más señalada la obligación al juzgador en cuanto al conocimiento de la ley. Actualmente, existe una división muy marcada de competencia para el ejercicio de la función jurisdiccional; además, la misma legislación sustantiva civil establece en algunos de sus preceptos la obligación del juez de resolver cuestiones planteadas conforme a la letra de la ley, debido a que se supone su conocimiento del derecho.

VI.- Aun cuando el aforismo "*Jura Novit Curia*", expresa: "El juez conoce los derechos", nuestra legislación procesal vigente contempla algunos casos de excepción que disculpan al juzgador del desconocimiento o ignorancia de la ley en su función de administrar justicia. Tal es el caso de los usos y costumbres, donde se obliga a las partes a probarlos en el supuesto de que los invoquen.

VII.- Advertimos que el actual Código Procesal Civil, en el último párrafo del artículo 395, faculta al juzgador para exigir

la prueba cuando se invoque jurisprudencia por alguna de las partes. Esta determinación contraría lo establecido por nuestro Máximo Tribunal, así como al principio de la "*Jura Novit Curia*", toda vez que, el juez tiene la obligación de conocer el derecho, y los criterios jurisprudenciales forman parte del mismo

VIII.- En nuestra práctica procesal, ha predominado formular la demanda exponiendo los hechos de manera articulada para establecer la *litis contestatio*. Por otro lado, también advertimos que nuestro ordenamiento procesal civil, respeta el principio de la "*Jura Novit Curia*", pues únicamente exige a las partes narrar los hechos en los que funden su petición en forma clara y precisa, sin requerirle que cite los preceptos legales o principios jurídicos aplicables (artículo 255, fracciones V y VI).

IX.- El artículo 2o. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene extrema importancia, pues determina en qué forma deben administrar justicia nuestros órganos judiciales. Esta circunstancia nos ubica dentro del sistema procesal latino, conocido también como principio de la substanciación de la demanda, el cual se rige por el brocardo "*Jura Novit Curia*". En nuestra opinión, dicho sistema es el más conveniente, ya que parte de un principio fundamental consistente en liberar o dispensar a los

justiciables de conocer el derecho; teniendo como ventaja que protege a personas de escasos recursos económicos, ya que influye en la igualdad de conocimientos; asimismo, evita que las partes aleguen la aplicación del derecho a los hechos.

X.- Establece el artículo 47 del Código Procesal Civil, que el juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes. No obstante, consideramos que debe analizar también los otros presupuestos procesales, tales como la capacidad, personalidad, competencia por grado, cuantía y territorio. Respecto al señalamiento que permite recurrir el auto donde el juez desconozca la legitimación procesal de las partes, es evidente que se contrapone al contenido legal del citado artículo 47, así como al 35 y 272-A párrafo tercero, de dicho cuerpo legal.

XI.- No es afortunada la última reforma al artículo 1o. del Código Procesal Civil, ya que el precepto derogado consideraba los requisitos esenciales que debían satisfacerse para que tuviera validez el ejercicio de la acción, apoyándose este criterio en diversas tesis jurisprudenciales; con ello, se evitaba disgresiones y eventualidades en cuanto a su existencia y aplicación. En cambio, el mandato vigente es abstracto en su contenido.

XII.- Otro tanto podemos decir con respecto al artículo 35 adjetivo civil, pues su contexto es impreciso al no hacer mención a las excepciones que se refieren a los presupuestos procesales. Por tanto, estimamos que no debió ser modificado como ahora aparece, sino debidamente ajustado a las verdaderas excepciones procesales.

XIII.- Consideramos desafortunada la redacción del artículo 284 bis del Código Procesal Civil, porque da a entender que es potestativo para las partes demostrar la existencia y contenido del derecho extranjero, lo cual no es exacto. En realidad, la parte que invoque el derecho extranjero está obligada a probarlo, de acuerdo al principio que establece que quien afirma tiene la carga de la prueba; máxime que el juez no conoce ese derecho, sino que apenas lo va a conocer, ya que estamos ante una de las excepciones al principio de la "*Iura Novit Curia*". Quizá convenga una modificación por el legislador al citado precepto, para especificar que es obligación de las partes demostrar ese derecho, sin perjuicio de que el juzgador pueda recabar de oficio prueba sobre el particular.

XIV.- Es obvio que el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, así como el capítulo que lo contiene debe reformarse, puesto que llama recurso de responsabilidad a un juicio ordinario, el cual tiene por objeto fincar la responsabilidad civil de los

funcionarios cuando infrinjan las leyes en el ejercicio de sus funciones. Por lo demás, es contradictorio al principio de la "*Iura Novit Curia*" que establece: "El juez conoce el derecho", ya que el citado precepto adjetivo alude, en forma incongruente, a la ignorancia del derecho por parte del juzgador, como causal para iniciar ese procedimiento. En todo caso, el legislador debió referirse a otras hipótesis de conductas indebidas por parte del juez, como cuando actúa con dolo, mala fe, etcétera.

## BIBLIOGRAFIA

**ANONIMO.** Livre des justice et de Piete. Redactado hacia 1260.

**ARANGIO-RUIZ, V.** Cours de Droit Romain. Les Actions. Nápoles, 1935. (Reimpresión, Nápoles, 1980). Trad. Española de F. Gutiérrez Alviz. Madrid, 1945.

**BÜLOW, Oskar Von.** La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Ediciones Jurídicas Europea. Buenos Aires, Argentina, 1964.

**CABANELLAS, Guillermo.** Dicionario de Derecho Usual. Sexta Edición. Editorial Heliasta. S. A. Tomo IV. Buenos Aires, 1968.

**CHIOVENDA, Giuseppe.** Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus, S. A. Tomo I y II. Madrid, 1977.

**EL DIGESTO DE JUSTINIANO.** Versión castellana por A. D'nors. S. Hernández-Tejero. P. Fuenteseca. M. García-Garrido y Burrillo. Con la ayuda del C.S.I.C. Editorial Aranzadi. Tomos I a III. Pamplona, 1968.

**LORETO, Luis.** La sentencia de declaración o mera certeza. En estudios de Derecho Procesal en honor a Hugo Alsina. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1946.

**LIEBMAN, Enrico Tullio.** Manuale di Diritto Processuale Civile. Cuarta Edición. Tomo I. Milán, 1980.

**MANZINI, Vincenzo.** Tratado de Derecho Penal Italiano. Nuova Edizione. Volumen I. Torino, 1941.

Derecho Procesal Penal. Edición Argentina. Volumen I. Buenos Aires, 1952.

**PALLARES, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa. S. A. Mexico, 1983.

**PINA, Rafael de.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1956.

**PINA, Rafael de y Castillo Larrañaga, José.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

**PLANIOL, Marcel.** Traité Elementaire de Droit Civil. Neuvième. Tomo II. Paris, 1923.

**PLAZA, Manuel de la.** Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid, 1943.

**REDENTI, Enrico.** Derecho Procesal Civil. Editorial EJE. Buenos Aires, Argentina, 1957.

**SAVIGNY, Friedrich Karl Von.** Tratado de Derecho Romano. Traducción Francesa por Ch. Guenox. Tomo I. Paris, 1855.

**SODI, Demetrio.** La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. Tomos I y II. México, 1946.

**VICENTE Y CARAVANTES, José de.** Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig. Madrid, 1856.

#### **JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION CONSULTADA**

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado por *Jorge Obregón Heredia*. Novena Edición. México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S. A. Décima Tercera Edición, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.

Reseña de Jurisprudencia en materia de Derecho Procesal durante el año de 1940. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Año 39.

Semanario Judicial de la Federación.